

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DE LA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL.**

T E S I S.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

PÉREZ SALAZAR VERONICA

ASESORA: LIC. CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Pág.

INTRODUCCIÓN.	1
--------------------------------	---

CAPITULO. I. Conceptos Generales.

1.1 Familia.	4
1.2 Derecho familiar.	10
1.3 Parentesco	13
1.3.1. Parentesco Consanguíneo.	16
1.3.2. Afinidad	17
1.3.3 Parentesco Civil.	18
1.4 Matrimonio y Concubinato.	19
1.5 Filiación y Patria Potestad.	21
1.6 Adopción.	25
1.7 Derecho Internacional Privado.	26
1.8 Adopción internacional	29
1.9 Nacional.	31
1.10 Extranjero.	34
1.11 Residencia Habitual	35

1.12 Estado de Origen	36.
1.13 Estado de Recepción	37.
1.14 Interés superior del menor.	37

CAPITULO II Antecedentes Históricos de la Adopción.

2.1 Adopción Interna.

2.1.1 Grecia.	41
2.1.2 Roma.	43
2.1.3 España.. . . .	47
2.1.4 Francia.	50

2.1.5 México

2.1.5.1 Código Civil de Oaxaca 1828.	56
2.1.5.2 Leyes de Reforma.	59
2.1.5.3 Código Civil de 1870 y Código Civil de 1884.	60
2.1.5.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917.	61
2.1.5.5 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928.	63
2.1.5.5.1 Reformas y adiciones al Código de 28 de mayo de 1998.	66

2.2 Adopción Internacional.	69
-------------------------------------	----

CAPITULO III. Marco Jurídico de la adopción.

3.1 Adopción Nacional.

3.1.1 Concepto y Naturaleza Jurídica	77
3.1.2 Clases de Adopción.	80
3.1.2.1 Adopción Interna.	80
3.1.2.1.1 Simple	80
3.1.2.1.2 Plena	81
3.1.2.2 Internacional..	82
3.1.2.2.1 Plena	82
3.1.3 Requisitos para adoptar	83
3.1.4 Sujetos.	86
3.1.4.1 El adoptado	86
3.1.4.2 El Adoptante o adoptantes.	87
3.1.4.3 Terceros.	88
3.1.4.4 Autoridad.	89
3.1.5 Consecuencias Jurídicas	89
3.1.6 Extinción de la adopción.	90
3.1.7 Marco Jurídico aplicable.	92
3.1.8 El proceso jurisdiccional de adopción.	94

3.2 Adopción Internacional..100

3.2.1 Requisitos para adoptar.	101
3.2.2 Sujetos.	103

3.2.2.1 El adoptado.	104
3.2.2.2 El Adoptante o adoptantes.	104
3.2.2.3 Terceros.	105
3.2.2.4 Autoridad.	105
3.2.3. Consecuencias Jurídicas	107
3.2.4 Extinción de la adopción.	108
3.2.5 Marco jurídico aplicable.	108
3.2.6 El proceso internacional de adopción.	109

CAPITULO IV. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

4.1 Propuesta de causal para la pérdida de la patria potestad. como efecto de la adopción internacional (o no internacional) para proteger el interés superior del menor.	116
4.1.1 Abandono del menor por más de tres meses.	116
4.1.2 Incumplimiento de la obligación alimentaria, cuando quien realiza el abandono tiene los recursos suficientes para proveerlos	119
4.1.3 Exposición del menor a un posible daño.	121
4.1.4 Análisis de la conducta de quien realiza el abandono.	123

4.2 Derogación del artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal.	125
4.3 Creación de un Organismo internacional para la vigilancia propia de la adopción internacional.	127
Conclusiones.	134
Bibliografía.	139
Anexo I.	146

INTRODUCCIÓN.

A lo largo del presente trabajo de tesis, observaremos la importancia que tiene una figura tan especial en el Derecho de Familia como la adopción, en concreto la adopción internacional.

La adopción, es una figura jurídica a través de la cual un menor huérfano, abandonado o expósito tiene la posibilidad de encontrar una nueva familia, la cual será el medio idóneo para desarrollar su personalidad y para que se desenvuelva de manera que aprenda a darle el valor que se merece a la vida propia y a la de los seres que lo rodean.

Tomaremos en cuenta que las consecuencias de la adopción internacional, no son siempre las deseadas por la sociedad y en general por la comunidad internacional.

En este sentido, si la Convención de los Derechos del Niño estableció esta figura como una forma alternativa para proteger el interés superior del menor, también hubiese debido tomar en cuenta, los casos en que se haga necesaria la anulación, revocación o terminación de la adopción nacional o internacional.

El Estado mexicano tiene la obligación de proteger a sus nacionales, entre ellos a los menores; es su obligación legislar sobre las posibles faltas en las que

puedan incurrir los padres adoptivos, ya sea durante el trámite de la misma o en sus relaciones con el menor adoptado.

Es obligación del Estado mexicano prever las situaciones que podrían surgir, y determinar las sanciones a la que se harían acreedores quienes incumplieran sus deberes como padres adoptivos.

Entre las desviaciones de la adopción están las que se realizan con fines de lucro o para el tráfico de menores, para prostitución o pornografía infantil, circunstancias en las que el menor sufrirá la peor de las humillaciones, lo que generará en él resentimiento, que con el tiempo lo convertirá en un ser violento y agresivo.

Así, en el primer capítulo de este trabajo definiremos diversos conceptos relacionados con el tema, como por ejemplo los de familia, derecho de familia, parentesco, patria potestad, adopción, adopción internacional, estado de origen, estado de recepción, nacionalidad, mismos que son necesarios para el entendimiento y desarrollo del trabajo.

En el capítulo segundo, analizaremos los antecedentes históricos de la figura de la adopción y su evolución hasta llegar a la adopción internacional.

Dentro del capítulo tercero, estudiaremos el marco jurídico que regula esta figura, tanto nacional como internacional, estudiaremos la definición actual, sus

elementos, los sujetos y las autoridades que intervienen, tanto nacionales como internacionales, y se describirá el procedimiento administrativo y judicial para realizar una adopción.

En el capítulo cuarto se evidenciarán las fallas del sistema actual y se expondrá la necesidad de legislar sobre las posibles consecuencias legales de la adopción internacional o nacional; en este sentido, elaboraremos una propuesta en la cual se considerará causal de pérdida de la patria potestad tener ciertos problemas con los padres adoptivos.

Todo lo anterior conduce a proponer la creación de un Organismo internacional que vigile a los menores adoptados que salgan de su país de origen, a efecto de conocer los problemas con sus padres adoptivos, y con el fin de dar solución a esta situación tan perjudicial para los menores adoptados.

CAPITULO I.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1 Familia.

El primer concepto a analizar es el de FAMILIA, grupo primario de la sociedad, principio y fin de la misma.

Etimológicamente la palabra familia deriva del latin *famulia*, la cual deriva de *famulus*, en referencia al *famulado*, es decir, a la agrupación de personas o servidumbre que habitaba con el señor de la casa, con una relación de derechos y deberes ordenados en función de servicios mutuos.

En sus inicios el clan fue la primera manifestación de la solidaridad humana, fue la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil, esta fue la primera agrupación socialmente, en épocas sucesivas se organizó en tribus.

En un principio la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, pues ella elaboraba telas, mantas, piezas de cerámica, entre otras cosas, es decir, la economía giraba en torno a ella. Posteriormente con la llegada del comercio, el hombre se apoderó de los medios de producción y desplazó a la mujer.

Con el paso del tiempo, surgió la familia como la institución social básica a partir de la cual se desarrollaron otras instituciones, de acuerdo a la complejidad cultural de cada lugar.

Recasens Siches califica a la familia "...como el grupo social primario surgido por las necesidades naturales de sus integrantes..."¹, considerándola como un producto de la naturaleza, así como una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular a los individuos en sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional. La familia se basa en un sistema de normas y procedimientos aceptados para lograr que se lleven a cabo trabajos importantes.

¹ Recasens Siches, Luis. SOCIOLOGIA. 18º ed. Edit. Porrúa. México, 1980. pg. 465.

Explicar exactamente como se estructura una familia depende de las diversas formas en que una cultura la define; así tenemos que una familia puede ser:

- un grupo de personas unidas por la sangre o por disposición de la ley;
- una pareja casada con hijos;
- una pareja no casada con hijos;
- una persona con hijos;

Esencialmente en nuestra cultura podemos hablar de dos tipos de familia, la familia nuclear y la familia extensa.

- La familia nuclear, comprende un esposo, una esposa y sus hijos, que viven en su casa propia –o rentada-
- La familia extensa, es una combinación de varias familias nucleares, donde hay una pareja más antigua que mantiene un domicilio donde viven otras generaciones. Lo más frecuente es que un matrimonio tenga bajo el mismo techo a sus hijos, nuera y nietos, mientras que las hijas viven como esposas en otras familias nucleares.²

La familia en la sociedad es el primer grupo de organización y sus manifestaciones específicas están determinadas por la organización social en la

² Cfr. Baldrige, Victor J. SOCIOLOGIA. Universidad de Stanford. S.N.E. Editorial Limusa. México, 1980. pg. 146.

que se desarrollan; sus funciones prácticamente se repiten en todas las sociedades, y dentro de esas funciones encontramos la protección y crianza de los hijos, la satisfacción de las necesidades físicas y afectivas, la socialización o formación de personalidad de los miembros que la integran. Así Paul B. Horton define esta institución como "...una agrupación por parentesco que se encarga de la crianza de los niños y de satisfacer algunas otras necesidades humanas..."³

La familia como institución jurídica básicamente se funda en la unión conyugal - matrimonio – y ahora el concubinato que se equipara al matrimonio, si cumple con ciertos requisitos. El derecho estructura y organiza a la familia para intentar lograr su estabilidad y su unidad al crear un conjunto de normas alrededor de los miembros de la familia, que fijan una serie de consecuencias, para disciplinar la filiación y dar dirección a figuras como el ejercicio de la patria potestad, o el derecho a percibir alimentos.

Por otro lado, podemos hablar de la familia fuera del matrimonio, que existió, existe y existirá como un grupo familiar irregular que únicamente se funda sobre la filiación del hijo que fue reconocido por el padre o la madre, pero sin que desde el punto de vista jurídico, exista relación entre los progenitores.

A continuación se señalan algunos conceptos en materia jurídica sobre familia:

³ Horton, Paúl B. SOCIOLOGIA. 6ª ed. Edit. Western Michigan University. México, 1993. pg. 244

Ignacio Galindo Garfías sostiene que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y cuyas relaciones jurídicas tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

Para Eduardo A. Zannoni "...la familia es una institución basada en la naturaleza y entendida como sistema de normas que tiene el fin de asegurar la existencia y el desarrollo de la comunidad de personas vinculadas por el matrimonio y la filiación, en orden a procurar a todos sus miembros el logro de su destino".⁴

Dentro y con la familia, aprendemos y practicamos valores como normas de disciplina, como marcas de referencia; como actitudes sociales, jurídicas, filosóficas y religiosas; costumbres y tradiciones, que hacen que una familia sea diferente a otra; podemos numerar los siguientes valores:

- Respeto
- Libertad
- Honestidad
- Socialización productiva
- Igualdad
- Perseverancia
- Tolerancia

⁴ Méndez Costa, Ma. Josefa- D'Antonio, Daniel Hugo. DERECHO DE FAMILIA. S.N.E. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina, 2001. Tomo I. pg. 21

- Afecto
- Conocimiento de las necesidades emocionales y el deseo de satisfacerlas.

En la infancia es trascendente la influencia que ejerce la familia como unidad básica de desarrollo, experiencias, realizaciones, fracasos. La actitud de cada uno de los miembros debe respetar a los demás integrantes, en especial a los pequeños, ya que ellos son más vulnerables en cuanto imposiciones, además de que el papel o rol que van a desempeñar también se aprende a temprana edad.

Lo ideal para el menor en el seno familiar es estimular que el padre y la madre, aunque no estén juntos, compartan el cuidado de los hijos y algunas otras actividades familiares, ya que la participación conjunta de ambos rompe la rigidez de los papeles y propicia armonía, afecto, ternura y cuidado hacia sus hijos; a esto podemos agregar también la necesidad de que una pareja, aunque rompa en su totalidad los lazos que la unen, conserve el respeto necesario para que el vínculo hacia los hijos permanezca sano y no se utilice para canalizar el conflicto de los padres.

La estrecha relación entre el derecho fundamental del niño a su pleno desarrollo y el derecho a la familia, hace que diversas disposiciones, relativas a este tema, se encuentren en la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en su texto principal alude a la familia en diversas ocasiones, haciéndolo en forma directa o indirecta, dándose esta situación en diversas normas.

Respecto al tema principal sobre el cual versa el presente trabajo de investigación, lo que la comunidad internacional pretende con la adopción internacional es proveer al menor susceptible de ser adoptado de una familia en otro país, del respeto y protección plena de sus derechos e interés superior; es decir, lo que pretende es colocar al menor dentro de un núcleo familiar, que le provea de lo necesario para su sano desarrollo como, protección, respeto, cariño y comprensión, sin olvidar que también existirán negativas, cuestionamientos o explicaciones, como en toda familia.

Por todo lo anterior, la familia es la figura socio-jurídica considerada como la célula primaria de la sociedad, y por lo tanto se encuentra regulada en sus relaciones por el Derecho, no sólo a nivel nacional, sino también internacional, en relación a la estrecha vinculación que existe entre el desarrollo personal y la familia, que se relaciona de hecho con los derechos fundamentales de la niñez.

1.2 Derecho de Familia.

Esta rama del Derecho tiene como principal objeto de estudio el conjunto de normas que tipifican elementos e instituciones donde se desarrollan relaciones que existen entre personas pertenecientes a una familia o núcleo familiar, es decir, se enfoca esencialmente a relaciones interpersonales de índole familiar.

La familia constituye la célula base de la sociedad y el derecho sobre esta materia regula, por ejemplo la unión permanente del hombre y de la mujer reconocida con esa calidad, los efectos de filiación resultantes o no del matrimonio y del concubinato, el vínculo equivalente a la filiación, en la adopción.

Por otro lado, es evidente que el Derecho de Familia, no regula y penetra en todas las relaciones familiares, ya que muchas de estas relaciones se resuelven con apego a criterios morales, religiosos o sociales.

Sin embargo, no podemos desconocer la necesidad de que el Estado intervenga para dar mayor firmeza y estabilidad a las distintas relaciones que regula el Derecho de Familia; esto justifica la intervención del Estado nacional y de la comunidad internacional, en las relaciones familiares a través del Derecho de Familia.

Con base en lo anterior podemos transcribir algunas definiciones sobre derecho de familia:

Güitrón Fuentevilla considera que el Derecho de Familia "...es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia".⁵

⁵ GUITRON Fuentevilla, Julián. DERECHO DE FAMILIA, citado por Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. 5ª ed. Edit. Porrúa. México, 1999. pg. 153.

Chávez Asencio lo define como “...el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin”.⁶

Daniel Hugo D’ Antonio lo define como “...la parcela del Derecho Privado que regula los elementos e instituciones familiares y sus asimilados”.⁷

Los cambios sociales permiten proponer nuevos planes para dinamizar el Derecho de Familia actual que podemos decir que se encuentra actualmente en etapa de transición, como efecto de la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, convenios que corresponden a una concepción de familia que se hace cargo de las transformaciones sociales, políticas y culturales actuales. Se manifiesta el cambio de un modelo de familia patriarcal a un modelo de familia inserto en una sociedad que aspira a ser igualitaria, pluralista y democrática, que cede el paso a la igualdad, cooperación y solidaridad entre los miembros de la misma.

⁶ Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. Op. Cit. pg. 154.

⁷ Méndez Costa, María Josefa- D’ANTONIO, Daniel Hugo. DERECHO DE FAMILIA.- Op. Cit. pg. 39.

Actualmente el Derecho de Familia también se sustenta en el reconocimiento de la autodeterminación del hombre y de la mujer para conformar el tipo de familia que quieran, diseñar su propio proyecto de vida sobre la base de la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades familiares, entre sí y respecto de sus hijos, así como tomando en consideración la necesidad de actualizar el deber de velar por el respeto del mejor interés del niño.

1.3 Parentesco.

En el lenguaje común, a las personas que forman parte de un núcleo familiar las definimos como “parientes”. Se reconoce frecuentemente que un grupo de personas tienen entre sí **parentesco** cercano o lejano de acuerdo a la relación que existe entre ellos.

Antonio de Ibarrola define al parentesco como “...el lazo permanente que existe entre dos o más personas, por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley”.⁸

Para Rafael Rojina Villegas “...el parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es un situación permanente que se establece entre dos o más

⁸ De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 3ª ed. Edit. Porrúa, México, 1984. pg. 119.

personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.⁹

Por lo anterior, el parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el matrimonio y la adopción.

La categoría de pariente es esencial en el derecho familiar por la diversidad de consecuencias jurídicas que de él se derivan; así en nuestra legislación federal y local encontramos:

- El parentesco consanguíneo
- El parentesco por afinidad
- El parentesco civil

Para definir el grado de parentesco que existe entre los miembros de una familia, encontramos: **generación, grados y líneas.**

Cada **generación** forma un grado.

La serie de **grados** forman los que se llama línea de parentesco.

⁹ Rojina Villegas, Rafael. Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA. 24ª ed. Edit. Porrúa. México, 1991. pg. 260.

La **línea** de parentesco es la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco común, y puede ser **recta** o **transversal**:

La **línea recta** se representa por una línea vertical que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, es decir, esta línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas sin contar al progenitor.

La **línea recta ascendente** es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, por ejemplo padres, abuelos, bisabuelos, entre otros.

La **línea descendente** es la que liga al progenitor con los que de él proceden, por ejemplo hijos, nietos o bisnietos.

La **línea transversal** se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas sin contar al progenitor o tronco común.

1.3.1 Parentesco Consanguíneo.

El parentesco por consanguinidad es el que mayor relevancia e importancia tiene, parte de las relaciones entre ascendientes y descendientes, y toma en consideración los lazos de sangre para darle ciertos efectos jurídicos; sólo a manera de ejemplo citamos el impedimento para contraer matrimonio, o bien, los casos en los que sea necesario determinar derechos de carácter hereditario.

Rojina Villegas define al parentesco consanguíneo como "...aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común".¹⁰

Guillermo A. Borda considera que el parentesco por consanguinidad "...es el que nace del vínculo de sangre, ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta) o por tener un ascendiente común (línea colateral)".¹¹

La calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como en la que se origina por el concubinato, con la madre soltera, con el hijo producto de reproducción asistida o con la adopción plena.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA. – Op. Cit. pg. 261.

¹¹ Borda, Guillermo A. TRATADO DE DERECHO CIVIL. FAMILIA. 9ª ed. Edit. Perrot. Buenos Aires, 1993. pg. 25.

El matrimonio no sólo crea la categoría de cónyuge, sino que da lugar a que se proyecte su descendencia a través de la calidad de hijos, nietos y bisnietos.

La consanguinidad que se origina del concubinato o de la madre soltera, se crea exclusivamente por los lazos de filiación que existen entre una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales; como no interviene el vínculo matrimonial, la calidad de pariente se origina solo en la consanguinidad.

En el caso de la adopción plena, se crea la consanguinidad por ministerio de ley, ya que **el hijo adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales**, incluso del matrimonio.

1.3.2 Afinidad.

El parentesco por afinidad, de acuerdo con nuestra legislación federal, es el que surge del matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal especifica que este tipo de parentesco también se adquiere con el concubinato.

La relación civil de afinidad que nace del matrimonio o del concubinato, se encuentra limitada al cónyuge o concubino, que queda unido a los parientes consanguíneos del otro cónyuge o concubino, pero entre los parientes consanguíneos de uno y otro no existe ningún vínculo.

Por ello se afirma que el esposo y la esposa no son parientes afines, son cónyuges o concubinos, que tienen entre sí un vínculo más estrecho que el parentesco.

En este caso ambos cónyuges adquieren el parentesco por afinidad, con los ascendientes, descendientes o colaterales de su esposo o concubino, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos; es decir, se encuentra en parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, sí su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas.

1.3.3 Parentesco Civil.

El parentesco civil es el que se contrae por **la adopción**; en virtud de este se crea un lazo entre adoptante y adoptado, semejante al que existe entre el padre o madre con su hijo, de tal modo que surgen una serie de consecuencias jurídicas similares a las que surgen del parentesco consanguíneo, en materia específica de sucesiones, alimentos e impedimentos para contraer matrimonio.

El parentesco civil se realiza únicamente con la adopción simple o la adopción de un menor por un pariente consanguíneo, puesto que en la adopción

plena el hijo adoptado, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, se equipara al hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones.

1.4 Matrimonio y Concubinato

El matrimonio es la pauta social aprobada, por la cual dos o más personas establecen una familia. En la sociedad en la que vivimos solo existe una forma reconocida de matrimonio, que es la monogamia; sin embargo, otras sociedades del mundo practican la poligamia que permite una pluralidad de cónyuges debidamente reconocidos por la ley.

Para Paúl B. Horton el significado real del matrimonio estriba en el hecho de que ante la sociedad se acepte un nuevo **status** con un nuevo conjunto de privilegios y obligaciones; a esto deberá añadirse el reconocimiento del nuevo **status** por otros.

En el ámbito legal, el matrimonio legitima ese status social y crea una serie de deberes y derechos reconocidos por la misma ley.

El matrimonio, de acuerdo con Marcel Planiol y Georges Ripert "...no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de

esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes”.¹²

En el estado actual de la Ciencia del Derecho, el matrimonio más que un sacramento o un contrato, se define como una institución jurídica, ya que tiene el efecto de crear entre los esposos deberes recíprocos, y su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos, para la realización de los cuales la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio conocido y consentido.

El objeto del matrimonio es la creación de nuevas generaciones, no solo la procreación de hijos, sino su protección, educación y respeto a su desarrollo individual, así como la unión del hombre y la mujer en aras de la ayuda mutua.

El Código Civil para el Distrito Federal define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

En cuanto al concubinato, es el hecho por el cual un hombre y una mujer, libres, hacen vida en común. Ante la conciencia de los concubinos, este hecho puede generar deberes como en el caso de los esposos; toda unión de un hombre

¹² Planiol, Marcel – Georges Ripert. DERECHO CIVIL. S.N.E. Edit. Oxford. México, 2001. Vol. 8. pg. 115.

y una mujer genera obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho una familia.

Ripert sostiene que "...es un mero **hecho** no un contrato y quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad".¹³

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, vivan en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o, sin haber cumplido ese período de tiempo, tengan un hijo en común.

Legalmente, el concubinato es una figura reconocida por el derecho mexicano, al establecer éste que los derechos y obligaciones inherentes a la familia, solo en lo que le fueran aplicables, regirán la figura del concubinato.

1.5 Filiación y Patria Potestad.

La filiación es la descendencia en línea recta que comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con un ancestro por muy

¹³ Planiol Marcel y Georges Ripert. DERECHO CIVIL. Op. Cit. pg. 116.

lejano que sea; en sentido estricto, comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o la madre con el hijo.

La relación de filiación toma los nombres de paternidad y maternidad, por lo que Planiol y Ripert la definen como "...la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra".¹⁴

Antonio de Ibarrola considera a la filiación "...como un hecho natural y como un hecho jurídico. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación".¹⁵

De acuerdo con Rojina Villegas, podemos clasificar a la filiación en:

Filiación legítima: Es una situación permanente que el Derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Filiación natural: Es aquella que existe cuando el hijo es concebido por la madre, sin que ésta esté unida en matrimonio. Esta filiación a su vez puede ser clasificada en filiación simple, adulterina e incestuosa.

¹⁴ Planiol, Marcel - Georges Ripert. DERECHO CIVIL. Op. Cit. pg. 195.

¹⁵ De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. – Op. Cit. pg. 380.

Filiación legitimada: Es aquélla que corresponde a los hijos que al ser concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él, o éstos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración.¹⁶

La filiación es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de diversas consecuencias jurídicas; así, los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél.

Por otro lado, el término **patria potestad** deriva del latín **patrius, a, um**, lo relativo al padre, y **potestas**, potestad.

En nuestro derecho podemos entender a la patria potestad como el deber y derecho que corresponde a los padres de proveer la asistencia y protección de la persona y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos.

Nuestra legislación no da una definición de lo que es la patria potestad; sin embargo, describe que entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Igualmente, establece quiénes están sujetos a la patria potestad, quién

¹⁶ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA. Op. Cit. pg 452 y 453.

la ejerce y las obligaciones, facultades, restricciones y condiciones que de ella se derivan.

Planiol y Ripert la definen como: "...El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".¹⁷

Jurídicamente, estos derechos y facultades se conceden a los padres como consecuencia de las obligaciones que tienen que cumplir. Los autores antes mencionados sostienen que sólo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo.

Daniel Hugo D'Antonio conceptúa a la patria potestad como "...la institución protectora de la minoridad, natural y legalmente puesta a cargo de los progenitores a los fines de lograr el pleno desarrollo y la formación integral de los hijos".¹⁸

El autor argentino sostiene que esta institución se caracteriza primordialmente por su orientación de protección a la minoridad, y con ello establece la finalidad de la patria potestad.

¹⁷ Planiol Marcel - Georges Ripert. DERECHO CIVIL. Op. Cit. pg. 225.

¹⁸ Méndez Costa, María Josefa. DERECHO DE FAMILIA.- Op. Cit. pg.273.

1.6 Adopción.

La adopción es una institución del Derecho de Familia cuya naturaleza es compleja; sin embargo, es la institución que ayuda a formar familias.

La adopción en un principio significó un alivio para quienes no tenían a quien heredar sus bienes y trascender más allá de la muerte; también se le consideró como la vía idónea para aquellos matrimonios que carecían de hijos y no podían procrearlos.

Algunos tratadistas consideran que "...la adopción como paternidad fingida es constitutiva artificialmente de la relación paterno filial, y que tiene una dimensión de tal jerarquía, que sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza les ha dado a los esposos..."¹⁹

Anteriormente, en la adopción sólo se velaba por el interés del adoptante y se dejaba a un lado el interés del adoptado; ahora las cosas han cambiado, pues tanto a nivel nacional como internacional lo que importa más es el interés superior del menor. Así, diversos Estados se han visto en la necesidad de crear tratados, acuerdos y convenciones, para que por medio de la cooperación nacional e

¹⁹ Magallon Ibarra, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA, 2ª ed. Edit. Porrúa. México, 1990. Tomo III. pg. 493.

internacional se puedan proteger los intereses y derechos de los menores de todo el mundo.

Chávez Asencio considera la adopción como “...el acto jurídico del derecho de familia, de contenido no económico en lo relativo a la persona adoptada, y económico en relación a sus bienes; en cuanto a los que intervienen, es un acto plurilateral y mixto en el que intervienen el Juez de lo Familiar, el adoptante o los adoptantes – en caso de ser matrimonio-, los que ejercen la patria potestad sobre el menor o el tutor, el Ministerio Público del lugar - y el adoptado mayor de 14 años-. Su efecto es la creación de un estado jurídico y el parentesco civil- en caso de una adopción simple- entre el adoptante y el adoptado, y un parentesco consanguíneo entre el adoptado y el o los adoptantes y su familia de éstos – en caso de adopción plena-; la transición de la patria potestad de los padres naturales a los adoptivos, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales y extingue la tutela si la hubiera; además, es un acto solemne porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles, ya sea Federal o del Estado en que se lleve a cabo”.²⁰

1.7 Derecho Internacional Privado

La concepción tradicional asigna al Derecho Internacional Privado el estudio de los conflictos de leyes, conflictos de jurisdicciones, condición jurídica de los extranjeros y nacionalidad.

²⁰ Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. Op. Cit. pgs. 355 y 356.

De acuerdo con Leonel Péreznieto, en México por cuestiones de tradición se incluyen los temas del Derecho de la Nacionalidad y la condición jurídica de extranjeros. Otros autores proponen algunos temas de comercio internacional, o bien el estudio de los diferentes métodos que existen para resolver los problemas que presenta el tráfico jurídico internacional.

De acuerdo con Péreznieto Castro, podemos definir al Derecho Internacional Privado "...como una de las disciplinas básicas que además de mostrar los métodos para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional, forma a juristas en la problemática jurídica internacional de las relaciones privadas..." que tiene como objeto "... el estudio de los diversos métodos que se emplean para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional siempre y cuando ese tráfico se refiera a las relaciones de carácter privado..."²¹

Las técnicas para resolver el tráfico jurídico internacional, que de acuerdo con este autor, constituyen el punto medular del Derecho Internacional, tiene tres vertientes:

- ◆ Las técnicas para la determinación de la Ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales.
- ◆ Las técnicas para saber si un Juez de determinado país, tiene competencia para conocer o no de un caso en el que

²¹ Péreznieto Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 6ª ed. Edit. Harla. México, 1995. pgs. 10 y 11.

existan elementos extranjeros (competencia directa) o en caso de que se reconozcan y ejecuten sentencias extranjeras en el país concreto (competencia indirecta).

- ◆ Las normas relacionadas a la cooperación internacional.

Por otro lado, Carlos Arellano García define al Derecho Internacional Privado como “...el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretende regir una situación concreta”.²²

Para este jurista, el objeto del Derecho Internacional Privado es señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, para determinar qué norma jurídica es aplicable y sin establecer el contenido de la misma.

En su obra, el autor considerado cita a Antonio Sánchez de Bustamante, jurista cubano, autor del Código de Derecho Internacional Privado vigente en varias naciones americanas, quien define al Derecho Internacional Privado como “...El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los estados cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a mas de una legislación”.²³

²² Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 14ª ed. Edit. Porrúa. México, 2001 pg. 11.

²³ Ibidem. pg. 9.

Esto nos señala que el Derecho Internacional Privado nos remitirá a la norma interna aplicable a la situación en particular.

En el tema de la adopción internacional, tema principal dentro del presente trabajo, será de fundamental importancia el estudio de las normas de Derecho Internacional Privado.

1.8 Adopción Internacional.

El tema de la adopción internacional ha capturado en los últimos años la atención, no sólo de las personas que pretenden adoptar, sino de múltiples interesados como especialistas en Derecho Internacional, investigadores, abogados, psicólogos, y todas aquellas personas que de alguna manera están involucradas con el mismo trámite.

De acuerdo con la doctrina jurídica, la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco, ya sea civil o consanguíneo; del que se derivan relaciones análogas a las de la paternidad y filiación legítimas.

Se considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una relación jurídica internacional, que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico. De acuerdo con Elva Leonor Cárdenas Miranda "...la

internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado”²⁴.

El “Innocenti Digest” Publicado por la UNICEF en 1999, distingue la adopción internacional en:

- “Aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos (esta situación suele ser llamada adopción en otro país)
- Aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño. (adopción internacional en sentido estricto”²⁵.

Por lo que concierne al primer tipo considerado, un ejemplo de adopción internacional sería la adopción de una niña brasileña por parte de ciudadanos brasileños con residencia en Italia; un caso perteneciente al segundo tipo se verificara sí la niña brasileña fuese adoptada por ciudadanos italianos residentes en Brasil; si la niña brasileña fuese adoptada por ciudadanos italianos residentes en Italia, sería una adopción internacional de los dos tipos al mismo tiempo.²⁶

²⁴ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. S.N.E. Edit. UNAM. México, 2001. pg. 26.

²⁵ Cantwell Nigel. ADOPCION INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia. Julio, 1999. pg. 2

²⁶ Cfr. Idem.

La adopción internacional es una magnífica medida para garantizar el bienestar de los niños en aquellos casos en los que los menores carecen de protección y apoyo de una familia. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que en muchas ocasiones, como se ha observado, existen adopciones internacionales que se realizan al margen del orden jurídico aplicable y que las convierten en un negocio redituable, en el que los niños son tratados como una mercancía.

1.9 Nacional.

Los elementos que constituyen el Estado son básicamente tres: *Poder*, *territorio* y *pueblo*, elementos que se encuentran unidos por lazos de pertenencia como la cultura o la religión.

El pueblo es el que crea al Estado, lo nutre, lo mantiene y lo desarrolla; los que forman el pueblo son todos los hombres y las mujeres de todas las edades, y éstos se vinculan al Estado por una línea delgada, a la que no se le da el debido valor y que se llama **nacionalidad**.

La nacionalidad de una persona es un punto importante de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto al estado civil y capacidad de las personas, pues la capacidad está influida por la nacionalidad, en tanto que este factor se toma en cuenta para limitar la capacidad de las personas en varias materias.

Jurídicamente la nacionalidad, de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García: “...es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria o derivada”.²⁷

El concepto jurídico de nacionalidad permite establecer el vínculo entre los individuos parte de un Estado y éste, para unir con ello a toda la población, es decir a toda persona – física o moral- que conforma el Estado, lo que da lugar a la igualdad de todos.

Ahora bien, el Estado tiene en todo momento la facultad discrecional para atribuir la nacionalidad a los sujetos que vivan en él, quienes trabajan por él y lo hacen desarrollarse, considerándolos como nacionales y brindándoles toda la protección que puede dimanar del Estado mismo.

Para atribuirle la nacionalidad a los individuos, el Estado aplica dos principios básicos rectores de la nacionalidad: ***jus sanguini*** y ***jus soli***.

JUS SANGUINIS: Este principio establece que la nacionalidad se debe atribuir al individuo desde su nacimiento, basándose en el parentesco consanguíneo, derivándolo de la nacionalidad de sus padres. Es decir, un niño será considerado mexicano por el solo hecho de que sus padres sean nacionales

²⁷ Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Op. Cit. pg. 23.

mexicanos, independientemente de que no vivan en territorio nacional, o que el menor haya nacido en el extranjero, aunque su residencia permanente no sea ese país, o incluso no lo sea el territorio nacional; es el vínculo de la sangre lo que atribuye y determina la nacionalidad.

JUS SOLI: Este principio atribuye al individuo la nacionalidad de acuerdo al lugar donde haya nacido. Por ejemplo si nació en México, hijo de padres alemanes, a ese menor se le atribuye la nacionalidad mexicana, en base a este principio.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 32, establece que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

El sistema jurídico de cada Estado va a crear los mecanismos aplicables para atribuirle o no la nacionalidad a determinado sujeto, y así brindarle su protección y permitirle una participación en la formación, vida y desarrollo del Estado, frente a todos aquellos sujetos que no son sus nacionales.

1.10 Extranjero.

Extranjero es la persona física o moral que no reúne las condiciones establecidas por el sistema jurídico de un Estado, para ser considerado como su nacional.

No obstante, el mismo sistema jurídico que lo califica como extranjero, debe atribuirle una serie de mínimos derechos que protejan su integridad como persona, como por ejemplo los de vida, libertad, de acceso a la justicia, con la finalidad de

respetar a dicho extranjero; de esta manera se respetaran las normas básicas de derecho internacional y no se incurrirá en responsabilidad internacional.

Cada Estado debe determinar en su sistema de derecho, la condición jurídica de los extranjeros, establecer derechos y deberes que éstos tienen en cada país al que se introducen con cualquier calidad migratoria, además de señalar los deberes y obligaciones que tiene el Estado con las personas que no tienen el carácter de nacionales.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de nuestra Ley Suprema, y el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. El mismo artículo advierte que, éstos no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

1.11 Residencia Habitual.

El punto 1 del artículo 2 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional establece:

1. La convención se aplica cuando un niño con **residencia habitual** en un Estado contratante (“el Estado de Origen”) ha sido, es o va ser desplazado

a otro estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con **residencia habitual** en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en Estado de origen.²⁸

De lo anterior podemos entender que al referirse a la residencia habitual del adoptado o adoptados y del adoptante o adoptantes, el artículo alude al lugar en el que han vivido o residen en forma constante, como conducta adquirida por uso o costumbre.

1.12 Estado de Origen.

Se entiende por Estado de origen, el lugar de residencia del menor, en donde las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda a los intereses superiores del niño; también deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, en su caso, hayan sido otorgados en los términos legales requeridos, después de haber informado y asesorado debidamente a quienes los otorgan.

²⁸ Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Adoptado el 29 de mayo de 1993 en la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, Países Bajos.

1.13 Estado de recepción.

Se entiende por Estado de recepción el del lugar de llegada o residencia del menor una vez que ha sido adoptado. En este caso las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos sean idóneos y aptos, así también deben asegurarse de que los padres adoptivos hayan sido debidamente asesorados y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

1.14 Interés superior del menor.

En la comunidad internacional, la adopción se ha convertido en un tema de mucho interés, pues el entorno jurídico en su conjunto se preocupa por el desarrollo armónico del niño adoptado.

La comunidad internacional está convencida de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales se tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, además de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, venta o tráfico de menores, dando motivo a la redacción de documentos de carácter internacional.

Así, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas expresa: “...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**”²⁹.

Concretamente referido a la adopción, el artículo 21 expresa: “...Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el **interés superior del niño** sea la consideración primordial”.

La Convención de la Haya señala que la misma tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

Todas esas referencias al interés superior del menor nos llevan a la reflexión de cómo identificar este interés en el caso de las adopciones internacionales, pues es una expresión de diversas interpretaciones, y el alcance del mismo dependerá, de la situación o del criterio de selección entre diferentes o eventuales opciones sobre las cuales la autoridad competente deba resolver.

El menor es el individuo que no ha alcanzado la mayoría de edad de acuerdo con la ley; su especial situación de incapacidad exige mayor

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990.

responsabilidad de los demás integrantes de la sociedad; el menor de acuerdo con su edad requiere de diferentes satisfactores.

Este principio rector de las convenciones mencionadas tiene una doble función: sirve como pauta de conducta de todos los organismos y como pauta de interpretación.³⁰

Como pauta de conducta de todos los organismos, el principio impone la obligación a los órganos de aplicación de las convenciones, ya sea administrativos o judiciales, de asumir la responsabilidad de seguir el curso de defensa del interés superior del niño en cada caso en particular.

En este caso el Estado, a través de sus órganos competentes debe asegurar la protección y cuidado del infante, y tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas; por otro lado, debe asegurar un control eficaz sobre las instituciones responsables del cuidado de los menores.

Como pauta de interpretación, se debe determinar lo que más beneficie al menor, tarea que no es fácil, ya que interés del menor es un concepto jurídico con un amplio campo de indeterminación expresa. Así por ejemplo, tratándose de niños de corta edad, resultan necesarios y vitales los cuidados y la atención personal, a diferencia de niños un poco mayores o adolescentes, en donde es más

³⁰ Cfr. Weinberg, Inés M. COVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. S.N.E. Edit. Rubín sal-Culzoni. México, 2002. pg. 98.

importante capacitarlos para su inserción en la vida social. Además, debemos tomar en cuenta la condición económica y las relaciones afectivas; estas consideraciones deben ser valoradas por el juzgador.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

2.1 Adopción Interna.

2.1.1 Grecia.

La adopción tiene precedentes históricos muy remotos; ya se encontraba regulada jurídicamente entre los babilonios, los hebreos y los griegos, pero sólo en el derecho romano alcanzó una ordenación sistemática.

La obligación de perpetuar el culto doméstico fue el principio del derecho de adopción entre los griegos, y en general en todas las civilizaciones de la antigüedad.

En Grecia, pero particularmente en la ciudad de Atenas, se encuentran vestigios de la existencia de la institución de la adopción, cuando la naturaleza no concedía hijos; esta figura tenía como principal finalidad la de "...ayudar a conservar la religión doméstica, que básicamente estaba basada en tres principios: Perpetuidad del fuego sagrado; ofrenda a los dioses del hogar y homenaje a los antepasados; que con lo cual permitían la trascendencia de la familia en sí".³¹

Solo podían adoptar quienes fuesen ciudadanos, dueños de bienes y que no tuvieran hijos. Si optaban por este camino, el hijo adoptivo no podía regresar a la familia de origen en tanto no dejara un hijo en la familia adoptiva;³² esto obedecía a la condición religiosa a que nos referimos anteriormente, que caracterizaba la institución en cuestión.

De acuerdo con ello, los atenienses que tuviesen hijos no podían adoptar a otras personas.

³¹ Larrain Aspillaga, María Teresa. LA ADOPCIÓN.S.N.E. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991. pg.27.

³² Cfr. Idem.

2.1.2. Roma.

Para los romanos, la adopción era considerada una fuente de la patria potestad, cuya finalidad era establecer una relación de parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna.

Para los romanos existían dos clases de parentesco: la **agnatio**³³ y la **cognatio**³⁴. En la primera el parentesco sólo se formaba por la línea paterna, y en la segunda se consideraba también la línea materna; posteriormente se estableció el parentesco por afinidad.

En el derecho romano se establecieron tres clases de adopción:

- La adopción de una persona *sui iuris*,³⁵ llamada **adrogatio**. Por medio de esta institución, un jefe de familia se sujetaba a la patria potestad de otro *pater familias*. Es decir, un padre de familia podía adoptar a otro padre de familia. El *adrogado* pasaba a la autoridad paterna del *adrogante*, entraba como agnado en la familia civil del adrogante, y se convertía en un cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía *in manu*³⁶ seguían también la

³³ Agnado: es el que está unido a los parientes por línea masculina, comprende a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo *pater familias*.

³⁴ Cognado: es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta) o que descienden de un mismo actor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

³⁵ *Sui iuris*: que depende de él mismo.

³⁶ *In manu*: fue una potestad doméstica que ejercía el marido, sobre la mujer casada, la cual salía de su familia civil y entraba a la de su marido.

misma suerte. El *adrogado* participaba del culto privado del *adrogante*, llevaba el nombre de la *gens*³⁷ y el de la nueva familia. El *adrogado* se hacía *alieni iuris*³⁸ y su patrimonio era adquirido por el *adrogante*. En este caso y como consecuencia lógica, la familia desaparecía, fusionándose con la del adoptante, en este caso el *adrogante*.

- La adopción de una persona *alieni iuris*, denominada **adoptio**.- Era el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana, sometiéndose a la patria potestad del *pater*, como hijo o como nieto. Mediante esta institución se introducía a la familia civil a personas que no tenían por lo regular ningún lazo de parentesco natural con el jefe. Se efectuaba sin la intervención del pueblo, ni de los pontífices, porque el adoptado era una persona *alieni iuris*. Esta institución es menos antigua que la *adrogatio*. La adopción se hacía mediante tres ventas ficticias, seguidas de las correspondientes reivindicaciones, para lograr con la última que el magistrado **adjudicara la potestad** al nuevo *pater familias*. En el derecho justiniano se lograba la adopción mediante una declaración del padre natural hecha ante el magistrado, en presencia del adoptante y del adoptado.

³⁷ Gens: linaje, descendencia.

³⁸ Alieni iuris: cuando se encuentra bajo potestad de un jefe.

- A finales de la República y principios del Imperio encontramos la llamada **adopción testamentaria**, que estableció Julio César para adoptar a Octavio y así procurarse un sucesor político.³⁹

Así, lo más importante en la práctica de la adopción de aquellos tiempos, era procurar seguridad para el mismo *pater familias*, a quién definitivamente beneficiaba la adopción.

“Se distinguió finalmente, la **adopción plena** de la **adopción menos plena**, según que el adoptante fuese o no un ascendiente del adoptado. Se dispuso que sólo en el primer caso la adopción produjese todos sus efectos –adopción plena-; en cambio, de adoptarse a un extraño, el adoptado continuaba bajo la *potestas* de su padre natural, adquiriendo solo derechos hereditarios en la sucesión del adoptante”.⁴⁰

Como podemos ver, sólo existía **adoptio plena** cuando el adoptante era un ascendiente; en este caso el adoptado salía de su familia originaria, perdía todos los lazos de agnación y por lo mismo sus derechos sucesorios por vía legítima, para adquirir de su nueva familia todos los derechos sucesorios y gentilicios.

³⁹ Cfr. Ventura Silva, Sabino: DERECHO ROMANO. 17ª ed. Edit. Porrúa. México, 2001. pg 123.

⁴⁰ Zannoni, Eduardo A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. S.N.E. Edit. Astrea. Buenos Aires, 1989. Tomo II. pg. 514.

Cuando el adoptado era una persona totalmente ajena al adoptante y se le permitía mantener sus derechos sucesorios respecto de su familia original, existía una ***adoptio minus plena***.

Como podemos notar, en estos dos tipos de adopción, el adoptado no quedaba en total desamparo, es decir, aunque se tratara de una *adoptio plena* o de una *adoptio minus plena*, el adoptado no perdía derechos sucesorios, pues en la primera, aunque perdía dichos derechos de su familia originaria, adquiría por ese sólo hecho los derechos sucesorios y gentilicios de su nueva familia; y, en la segunda no perdía sus derechos sucesorios aunque fuera adoptado por otra familia.

Los requisitos para la adopción en el derecho romano eran los siguientes:

El adoptante debía ser dieciocho años mayor que el adoptado, en el derecho clásico, mayor de sesenta años;

El adoptante no debía tener hijos legítimos;

El adoptado debía dar su consentimiento;

Las adopciones en todos los casos se hacían ante Magistrado.

Existió también en el derecho romano, una figura que se denominaba ***alumnato***, cuya finalidad era la protección de los impúberes de corta edad y abandonados, mediante la alimentación y la educación. Se diferenciaba de la *adoptio*, porque el alumno tenía o podía tener su patrimonio propio, era

considerado plenamente capaz, y no se ejercía sobre él ningún tipo de patria potestad.⁴¹

2.1.3. España.

“La adopción como vínculo jurídico de filiación no fue practicada por los germanos, es por ello que no fue legislada en las leyes de la dominación visigoda; es con el renacimiento del Derecho Romano por influencia de la escuela de Bolonia que fue receptada en España en los años de 1252-1255 en el fuero real promulgado por Alfonso el Sabio, quien le dedica el Título 22 del Libro IV”⁴².

Por otro lado, las partidas prácticamente reprodujeron el Derecho justiniano sobre adopción y adrogación, a las cuales llamaron **prohijamiento**⁴³.

“Distinguieron entre adopción y adrogación y dispusieron:

- Que el prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente (Ley 1);
- Que el prohijado alieni iuris (adoptado) debe consentir de palabra o callando, y que el prohijado sui iuris (adrogado) debe hacerlo en forma expresa (Ley 1);

⁴¹ Cfr. Zannoni, Eduardo A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. pg.514.

⁴² Medina, Graciela. LA ADOPCIÓN. S.N.E. Edit. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 1998. Tomo I. pg. 22.

⁴³ Cfr. Medina, Graciela. LA ADOPCIÓN. S.N.E. Edit. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 1998. Tomo I. pg. 22.

- Que puede prohijar todo hombre libre salido de la patria potestad, que supere al prohijado en dieciocho años y que no sea impotente (Ley 2);
- Que no pueden prohijar las mujeres, salvo que hayan perdido un hijo en batalla en servicio del rey; que en estos casos se requiere la licencia del rey (Ley 2)
- Que puede prohijar el impotente por accidente (Ley 3)
- Que el *sui iuris* de menos de siete años puede serlo por otorgamiento del rey, con investigaciones especiales previas si es menor de catorce años que demuestren las conveniencias del prohijamiento (Ley 4)
- Que el tutor no puede prohijar al pupilo hasta que este no cumpla 25 años y que entonces puede hacerlo por otorgamiento del rey (Ley 6);
- Que el que es prohijado siendo *sui iuris* (adrogado) pasa con sus descendientes y sus bienes bajo potestad del prohijador **como si fuera su hijo legítimo** y el prohijador sólo lo puede emancipar⁴⁴ por dos razones probadas ante el Juez: a) cuando el prohijado (adrogado) haga tal cosa que mueva a gran zaña al prohijador, y b) cuando el prohijado fuera instituido heredero por un tercero bajo la condición de ser sacado del poder del prohijador (Leyes 7 y 8)

⁴⁴ Emancipar: La adopción requería fundamentalmente que el adoptado saliera de la potestas de su primera familia, para poder estar sujeto a la patria potestad del adoptante; entonces se acudía a la aplicación de la Ley de las XII Tablas que consideraba libre de la potestad paterna al hijo que hubiese sido vendido tres veces por su padre, esta venta era la *mancipatio*.

- Que el adrogador no puede sacar de su poder al adrogado sin razón, ni lo puede desheredar; que si algo le hiciere, debe restituirle todos los bienes y mejoras, pero no el usufructo que gozó, y además debe dar el adrogador la cuarta parte de sus bienes (Ley 8)
- Que al prohijado con autorización del Juez (adoptado), el prohijador (adoptante) puede sacarlo de su poder a su arbitrio y desheredarlo libremente (Ley 8) que la adrogación debe hacerse por otorgamiento del rey y la adopción por otorgamiento del juez (Ley 8);
- Que el prohijado por adopción, cuando el adoptante no es su abuelo o su bisabuelo, no pasa bajo su potestad (adopción menos plena justiniana);
- Pero que el adoptado hereda todos los bienes del adoptante si muriese sin testamento y no hubiere hijos, y que si los hubiera partirá con ellos en igualdad de derechos; que no hereda a los parientes del adoptante (Ley 9);
- Que si la adopción la efectúa el abuelo o bisabuelo del adoptado, éste pasa bajo la potestad del mismo como si fuera hijo legítimo, de no ser así no pasaba bajo su potestad. (Ley 10)".⁴⁵

Así para los españoles, el prohijamiento no era más que una copia fiel de lo que fue la adopción en Roma, tenía las mismas consecuencias jurídicas, pero con características propias del entonces reino de España. En estos casos, quien podía autorizar la adopción de un *sui iuris*, era el Rey y el adoptado debía

⁴⁵ Medina, Graciela. LA ADOPCION. Op. Cit. pgs. 22 y 23.

consentir expresamente; en el caso de la adopción de un *alieni iuris*, quien debía autorizar era el Juez y el adoptado consentía de palabra o callando.

Un aspecto muy importante es el hecho de que las mujeres pueden adoptar; este sería el primer antecedente en el que una mujer podía adoptar a un hijo sin necesidad del consentimiento de un hombre; aunque esta adopción fue condicionada, éste hecho constituyó un adelanto enorme para aquellas épocas.

2.1.4. Francia.

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso, fue hasta la post-revolución francesa, que se manifestó una marcada influencia del derecho romano.

La reaparición de la adopción puede ser fijada en el año de 1792, en el que Rougier de Lavengerie solicitó a la Asamblea Nacional que dictara una ley al respecto; un gran defensor de esta idea fue Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, quien no había tenido descendencia legítima en su matrimonio con Josefina Beau Arnais, y mostró interés en asegurarse una descendencia legítima por medio de la adopción.⁴⁶

El 4 de junio de 1793 se presentó a la Asamblea un proyecto de decreto, que establecía que "...la adopción se organiza bajo las siguientes bases:

⁴⁶ Cfr. Zannoni, Eduardo A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA, Op. Cit. pg. 518.

- Solo comprende a los menores;
- Es revocable, llegada la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- Extingue los vínculos del parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado –salvo la subsistencia de la obligación alimentaría del adoptado para con sus padres-;
- El vínculo que crea la adopción **se limita** al adoptante (o adoptantes, en caso de tratarse de cónyuges) sin extender a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- Por **la revocación** de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiera tenido lugar”.⁴⁷

Después de este proyecto, se realizaron dos más, hasta llegar al **Código de Napoleón**, el cual reglamentaba tres tipos de adopción: “...**la ordinaria, la testamentaria y la remuneratoria**.”

- **La adopción ordinaria:** Tal como su nombre lo indica, era la común; las otras dos sólo eran especies de ella, subordinadas, salvo contadas excepciones, a los requisitos que la ley establecía para ésta.
- **La adopción remuneratoria:** Tenía por objeto premiar las virtudes y el valor de aquel que pone en peligro su vida a favor de otro; así, por ejemplo, el que había sido salvado de morir en alguna tragedia,

⁴⁷ Zannonni, A. Eduardo. DERECHO CIVIL. Op. Cit. pg. 519.

estaba facultado para adoptar por esta medio a su benefactor o salvador.

- **La adopción testamentaria:** era aún más casuística, pues fue prevista para el caso del tutor oficioso que, después de cinco años de conferida la tutela, hace testamento disponiendo en él la adopción de su pupilo, pues teme su muerte antes de que este alcance la mayoría de edad”.⁴⁸

Los requisitos para la adopción en el Código Napoleónico eran los siguientes:

“Requisitos exigidos al adoptante

- ☞ La persona adoptante, hombre o mujer, debía tener más de 50 años de edad, excepto tratándose de la adopción remuneratoria, en la que solo era exigida la mayoría de edad;
- ☞ El adoptante, al momento de adoptar, no debía tener descendientes legítimos ni legitimados;
- ☞ Entre el adoptante y el adoptado debía existir una diferencia de edad mínima de quince años. Este requisito tampoco era exigido en la adopción remuneratoria, en la que bastaba que el adoptante fuera mayor que el adoptado;

⁴⁸ Larrain Aspillaga, Maria Teresa. LA ADOPCIÓN. Op. Cit. pg. 52.

- ☞ Si el adoptante era casado, para que la adopción fuese válida era necesario que su cónyuge prestase su consentimiento, lo cual no era necesario tratándose de la adopción testamentaria;
- ☞ En la adopción ordinaria, el adoptante debía haber cuidado del adoptado durante seis años por lo menos. Como ya tratamos, en la adopción testamentaria esta tutela se reduce a cinco años, por lo que era innecesaria para la adopción remuneratoria;
- ☞ Para los tres tipos de adopción se exigía que el adoptante acreditase su buena reputación.

Requisitos exigidos al adoptado:

- ☆ Quien anteriormente hubiera sido adoptado, no podía serlo nuevamente.
- ☆ Para la adopción ordinaria se exigió que el adoptado fuera mayor de edad. Esta regla no fue consagrada respecto de la adopción testamentaria.
- ☆ No obstante lo anterior, si el adoptado era menor de veinticinco años, se hacía necesario que mediara el consentimiento de sus padres naturales, o de uno de ellos si el otro había fallecido, y, aún después de cumplida esta edad, se le exigía, para ser adoptado, acreditar por lo menos que les había solicitado consejo al respecto”.⁴⁹

⁴⁹ Larrain Aspillaga, Maria Teresa. LA ADOPCIÓN. Op. Cit. pgs. 53 y 54.

De las páginas anteriores podemos evidenciar un fundamental cambio de perspectiva en materia de adopción, se trata a la institución como la forma de dar un hijo a la persona o personas que consideren el hecho de atraer a su familia a alguien menor o mayor de edad, a quien ya se le tiene aprecio o agradecimiento; ya no se señala a la adopción como la figura a través de la cual la *gens* se prolongue en el tiempo y parece que se legisla más a fondo la adopción como figura jurídica para tener hijos.

Por otro lado, en la normativa considerada, se insistía en que un hombre con descendencia legítima no podía adoptar, pero en este caso se agregaba que el adoptante no debía tener descendencia legitimada; otro aspecto muy importante, y que se menciona por primera vez, es que, para que la adopción se llevara a cabo, el adoptante debía solicitar el consentimiento de su cónyuge, en caso de que el adoptante fuera casado, pues a lo largo de la historia, como ya hemos visto, el hombre que quería adoptar, soltero o casado, lo hacía sin solicitar consentimiento alguno; otro requisito, aún hasta nuestros tiempos, también importante, es la buena reputación que debía tener el adoptante o adoptantes, primer antecedente que encontramos al respecto y que no se pasó por alto.

Un dato interesante era que el adoptante debía haber cuidado al adoptado, previamente a la adopción, por un tiempo de seis años, tal vez porque debía generarse un sentimiento antes de adoptar, o llegar a tener confianza en alguien que propiamente iba a formar parte de la familia.

En cuanto a sus efectos, el adoptado agregaba a su apellido natural el del adoptante, y recibía de éste todos los derechos materiales e inmateriales de que gozaría un hijo natural, sin ser problema para esto el que con posterioridad a la adopción el adoptante tuviera hijos propios; el adoptado y el adoptante adquirirían obligaciones alimenticias recíprocas y se generaban impedimentos matrimoniales.⁵⁰

Como podemos notar, por primera vez se hace mención al impedimento para contraer matrimonio, aspecto de gran importancia en la adopción, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, morales, físicas y sociales.

En cuanto al procedimiento, el adoptante y el adoptado debían comparecer ante el Magistrado llamado “Juez de Paz”, que correspondía al domicilio del adoptante, para expresar su mutuo consentimiento. Dentro de los diez días siguientes, la parte más diligente debía poner a disposición del Tribunal de primera instancia de la jurisdicción del domicilio del adoptado, copia del acta en la que constaba la manifestación del mutuo consentimiento, tanto del adoptado como del adoptante, a fin de que éste fuese comprobado. Llenándose todas las condiciones legales y demostrada la buena reputación del adoptante, se realizaba un examen del expediente y una audiencia con el respectivo procurador estatal, tras lo cual el Tribunal debía pronunciarse acerca de la viabilidad o improcedencia de la

⁵⁰ Cfr. Larrain Aspillaga, Maria Teresa. LA ADOPCIÓN. Op. Cit. pg. 55.

adopción por medio de los siguientes términos sacramentales: “A lugar a la adopción” ó “No ha lugar a la adopción”.⁵¹

Si la decisión del Tribunal era favorable, se remitían los antecedentes a la Corte de Apelación, en donde, siguiéndose un procedimiento similar, se aprobaba o rechazaba dicha decisión. Si la resolución de la Corte de Apelación era afirmativa, debía ser homologada, publicada e inscrita en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptante.⁵²

De lo anterior podemos darnos cuenta, que fueron los franceses quienes rescataron del derecho romano la institución de la adopción, actualizándola en razón de la necesidad de la sociedad.

2.1.5. México.

2.1.5.1. Código Civil de Oaxaca 1828-1829.

Este cuerpo legal, permitía adoptar a cualquier persona que tuviera más de cincuenta años, sin descendientes legítimos al momento de adoptar y que por lo menos tuviera quince años más que el adoptado; podía adoptarse a cualquier individuo a quién en su minoridad y por seis años consecutivos se le hubieran dado auxilios, o bien, en los casos en que éste le hubiera salvado la vida al adoptante en un combate o sacándole de las llamas; en este caso, bastaba sólo

⁵¹ Larrain Aspillaga, Maria Teresa. LA ADOPCIÓN. Op. Cit. pg. 54.

⁵² Idem.

que el adoptante fuera mayor que el adoptado, que no tuviera descendientes legítimos y en caso de que fuera casado, que su cónyuge consintiera tal adopción.⁵³

“Confería al adoptado el derecho de llevar el apellido del adoptante; el derecho hereditario, en la misma proporción de un hijo de matrimonio, aún cuando el adoptante tuviera otros descendientes, y la obligación alimentaria es recíproca – la cual estaba limitada al adoptante y al adoptado- pero éste conservaba la misma obligación para con su familia natural, no tenía derechos hereditarios respecto de los parientes del adoptante”.⁵⁴

Como podemos notar, el Código Civil considerado es una copia exacta de la forma en que se reguló la adopción en el Código de Napoleón, en cuanto a requisitos y consecuencias jurídicas.

Ahora bien, si el adoptado fallecía sin descendientes legítimos, los bienes dados por el adoptante o los herederos de éste, que existiesen al momento de su muerte, volvían a manos del adoptante y de sus descendientes, y el resto los heredaban sus parientes naturales.⁵⁵

⁵³ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 2.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 3.

En cuanto al procedimiento, la persona que quería adoptar, los padres y el presunto adoptado debían presentarse ante el alcalde del domicilio del adoptante, hacer la solicitud y entregar la declaración del consentimiento del adoptado por escrito. La solicitud debía permanecer un mes en los estrados de la alcaldía; después el alcalde los remitía al Juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se iniciaran las diligencias correspondientes; el Juez tenía la obligación de averiguar si concurrían todos los requisitos establecidos por la ley, incluyendo la buena reputación.⁵⁶

Hecho lo anterior, sin más formalidades, el Juez pronunciaba la sentencia en la que concedía o negaba la adopción. A los herederos del adoptante se les concedía acción para oponerse mediante una presentación de sus observaciones y documentos probatorios ante el Juez del conocimiento.⁵⁷

Como es de notarse, la adopción regulada en el Código de Oaxaca, no fue más que una copia exacta de la adopción regulada por el derecho francés.

2.1.5.2. Leyes de Reforma.

En los primeros años del México independiente se aplicaban varias leyes españolas, las cuales provocaron una confusión legal que agravó de modo

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

extraordinario la legislación de Indias. Las distintas disposiciones que se dictaron en la época de la Colonia no guardaban congruencia entre sí, lo cual convertía al régimen jurídico en un caos total.⁵⁸

Las Leyes de Reforma pretendieron subsanar esas deficiencias; para ese entonces, subsistían casas de beneficencia que albergaban a los expósitos⁵⁹ que podían tomarse en adopción. Como podemos ver, éste es el primer antecedente que se encuentra en materia de adopción de menores expósitos.

La Ley de 10 de agosto de 1857 textualmente determinaba: "...no existiendo bajeza en los oficios que se permiten ejercer en la República, ninguno impedirá la adopción... el que quiera prohijar algún huérfano del mismo establecimiento, deberá entenderse con la Comisión Municipal respectiva, y efectuar la adopción ante el Juez".⁶⁰

Con la creación del Registro Civil, se quitó al clero la exclusividad en esta función, y se estableció en todo el territorio nacional a funcionarios, que fueron denominados Jueces del Estado Civil, quienes tenían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en México, nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio y fallecimiento; con

⁵⁸ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 3.

⁵⁹ Expósito: Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y **no pueda determinarse su origen.**

⁶⁰ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 3.

estas leyes el único cambio significativo fue que el acto en cuestión debía celebrarse ante las autoridades civiles para que tuviera validez oficial.⁶¹

En esa época, como todos sabemos, existieron cambios religiosos, políticos, económicos y sociales, que le quitaron al clero varias funciones; como consecuencia de ello éste perdió mucho poder.

2.1.5.3. Código Civil de 1870 y Código Civil de 1884.

El Código de 1870 sólo reconoció como formas de parentesco la consanguinidad y la afinidad, y suprimió la adopción como forma de parentesco.

La exposición de motivos de dicho código, calificaba a la adopción, no sólo de innecesaria, sino hasta de perjudicial, y señalaba: “La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico, si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La Comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia”⁶².

⁶¹ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 4.

⁶² González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 4.

La tendencia legislativa en esa época denotaba el poco o nulo interés de proteger a los menores que pudieran ser procurados a través de esta figura jurídica; como podemos notar, por aquellos entonces, la adopción no era considerada como importante y mucho menos necesaria.

“El Código de 1884, siguiendo los lineamientos del Código de 1870, no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad”⁶³.

2.1.5.4. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Establece en México la institución de la adopción, definiéndola como “El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.⁶⁴

La ley permitía adoptar a toda persona mayor de edad, libre de matrimonio; en caso de que fuera casado, sólo se permitía con el consentimiento de ambos cónyuges; sin embargo, permitía al hombre adoptar sin consentimiento de su mujer, pero no tenía derecho de llevar al hijo adoptado a vivir al domicilio conyugal.⁶⁵ Como notamos, en esta legislación se da al varón la posibilidad de

⁶³ Idem.

⁶⁴ Magallon Ibarra, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Op. Cit. pg. 504.

⁶⁵ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 5.

adoptar sin consentimiento de su esposa, aunque ya adoptado, el menor no podía vivir con el adoptante.

Por primera vez, en esta legislación se define a la adopción como un **acto legal**, con la característica de que sólo se podía adoptar a menores, en donde los adoptantes se hacían responsables del menor adoptado como si fuera hijo natural.

“Debían consentir:

- ✘ El menor, si tuviere doce años cumplidos.
- ✘ El que ejerza la patria potestad sobre el menor, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella.
- ✘ El tutor del menor.
- ✘ El Juez de la residencia cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor”.⁶⁶

Algo de suma importancia, que no podemos dejar de mencionar, es que se le otorgaba al menor de doce años, la facultad de dar su consentimiento para ser adoptado, y se confiaba así en su capacidad de decidir. En caso de menores de doce años, el consentimiento lo daría el Juez, puede ser en este caso que ya se trata de la adopción de menores abandonados y expósitos.

⁶⁶ Idem.

En cuanto a sus efectos, el adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones que los hijos, se limitaba al adoptante y al adoptado, pero si el adoptante declaraba que el menor adoptado era hijo suyo, se le consideraba como hijo natural.

“La adopción podía dejarse sin efecto cuando lo solicitare el adoptante y consintieran todas las personas que dieron su autorización, en este caso el juez tomando en cuenta **la conveniencia del menor**, la dejaría sin efectos, se reconocía además la abrogación, que decretada, restituía las cosas al estado que guardaban hasta antes de que ésta se celebrara”.⁶⁷

2.1.5.5. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Este cuerpo legal tuvo vigencia en el Distrito Federal desde 1932 hasta el primero de junio del 2000, y reproducía algunas disposiciones de la anterior Ley de Relaciones Familiares, con adecuaciones del Código francés de 1923, que sólo permitía realizar adopciones bajo la forma simple.

En un principio, este Código no permitía adopciones plenas en el Distrito Federal. Después, fue en virtud de diversos tratados internacionales suscritos por México, que nuestro país se obligó a permitir adopciones plenas, pero sólo en muy limitados casos, específicamente tratándose de adopciones internacionales, lo que

⁶⁷ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 5

provocaba incongruencia entre la legislación interna, tanto del Distrito Federal, como de las diversas entidades federativas, con respecto a la legislación de origen convencional internacional.⁶⁸

“Las principales características de la adopción simple, reguladas en este cuerpo legal, son:

- ↪ Los derechos y obligaciones del parentesco natural, no se extinguen, sufren modalidades.
 - ↪ La patria potestad se transfiere a los adoptantes.
 - ↪ El parentesco que surge es civil.
 - ↪ La filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica.
 - ↪ Si la filiación consanguínea, es determinada con posterioridad a la adopción simple, por medio del reconocimiento o de una sentencia judicial la adopción continúa surtiendo sus efectos.
 - ↪ La vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptante y adoptado.
-
- ↪ Los efectos son muy limitados, los hijos del adoptante no son sus hermanos, los padres del adoptante no son sus abuelos, los hermanos del adoptante no son sus tíos, los hijos de los hermanos del adoptante no son sus primos, los descendientes del adoptado no tienen parentesco alguno con el adoptante, ni con su familia.

⁶⁸ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 6.

- ↳ En materia de alimentos conserva sus derechos pero solo de manera subsidiaria.
- ↳ Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con sus parientes, se extienden al adoptante mientras subsista el vínculo; este impedimento, no incluye a los hijos adoptivos simples del mismo adoptante, por lo que entre ellos no existe impedimento alguno para contraer nupcias, tampoco entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, ni entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre los descendientes biológicos del adoptante y el adoptado.
- ↳ Es revocable, es impugnabile y sus efectos son definitivos”.⁶⁹

La figura de la adopción, en esta legislación, ya toma una forma legal para proteger a los menores que se pretenden adoptar; es considerada como una forma de incorporar a un menor en una familia que desee adoptar; pero en ella aún se habla de adopción simple, es decir, con limitantes entre adoptante y adoptado, en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

2.1.5.5.1 Reformas y adiciones al Código, de 28 de mayo de 1998.

En 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó y adicionó al Código Civil para el Distrito Federal en Materia

⁶⁹ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pgs. 6 y 7.

Común y para toda la República en Materia Federal un nuevo régimen jurídico en materia de adopción.

Era necesaria una reforma al Código para actualizar la regulación jurídica en materia de adopción, pues ésta no cumplía adecuadamente con la función protectora de menores e incapaces.⁷⁰

“Los cambios fundamentales de esas reformas fueron:

- ✧ Se instituye la figura jurídica de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba regulada, dando como resultado un sistema mixto.
- ✧ Se permite la posibilidad de convertir la adopción simple en plena.
- ✧ En los casos de adopción plena se establece que el acta de nacimiento se otorgará en los mismos términos que para los hijos consanguíneos, y a partir de su expedición, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, consagrando con ello el derecho a la identidad.
- ✧ El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original, con todos sus efectos jurídicos, vocación hereditaria, alimentos, etc., con la excepción del

⁷⁰Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 8.

impedimento para contraer matrimonio, que subsiste y se extiende en igual forma a los parientes del adoptante.

- * En la adopción simple sigue habiendo sólo parentesco civil, limitado al adoptante y al adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos de manera subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio, etc.
- * Prohíbe expresamente la adopción plena entre parientes consanguíneos.
- * Se incorpora al texto legal una sección especial sobre adopción internacional, especificándose que éstas siempre serán plenas, se regula lo relativo a las adopciones hechas por extranjeros, estableciendo la preferencia par ser adoptantes a los mexicanos con respecto de los extranjeros".⁷¹

Como podemos notar, nuestros legisladores dieron un gran paso al reformar la legislación en materia de adopción, pues ésta añade al cuerpo legal la adopción plena, la cual da aún más posibilidad al menor adoptado de poder gozar de una familia como si fuera la suya propia, adquiriendo derechos y obligaciones como un hijo consanguíneo; se plasma así la posibilidad de convertir la adopción simple en plena, tomando en cuenta el interés del menor; de la misma forma se regula la **adopción internacional**, la cual siempre será plena, y se hace distinción

⁷¹ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pgs. 8 y 9.

entre la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional; la legislación también hace referencia expresa a que antes de dar a un menor en adopción a una pareja de extranjeros, o de darlo en adopción internacional, tendrán preferencia las parejas de nacionales.

En este caso, es de gran importancia hacer mención de que la adopción internacional únicamente será plena, puesto que el menor dado en adopción será trasladado a otro país; la consecuencia es que el menor se queda sin familia en su país, por lo que a los padres adoptivos se les hace totalmente responsables de la salud e integridad del menor adoptado.

Otro aspecto muy importante en estas reformas, es que se pueden adoptar menores o incapaces; al referirse a incapaces el texto menciona a las personas mayores de edad que tienen alguna deficiencia física o psicológica, pero este punto lo analizaremos más adelante.

Como podemos notar, estas reformas son un poco más completas, dan a los menores la posibilidad de tener una mejor calidad de vida al adquirir una nueva vida dentro de una familia, da a las parejas o a las personas que pretendan adoptar una legislación más completa que, aunque para los adoptantes introduce una normativa compleja, me parece que es lo mejor, pues de lo que se habla es de la salud física y mental de un menor, para toda su vida, en el caso de la adopción plena.

2.1.5.6. Código Civil para el Distrito Federal de 1° de junio del 2000

Este ordenamiento viene a transformar nuevamente el régimen jurídico de la adopción implementado en 1998, su punto más importante es constituido por la derogación de los artículos de 402 a 410, “De la adopción Simple”, permitiéndose de este momento en adelante sólo su forma plena.

2.2 Adopción internacional.

El primer antecedente de lo que podríamos llamar una adopción permitida a extranjeros lo encontramos en Francia. “El legislador francés (de 1923) facilitó que las personas que hubieren quedado huérfanas con motivo de la Primera Guerra Mundial, fueran fácilmente adoptadas, así se simplificaron las formas y condiciones para ello y favorecer a los llamados **pupilos de la nación**. En este sistema se permitió a las mujeres, solteros, sacerdotes católicos y extranjeros realizar adopciones. Exigiendo las siguientes condiciones: 1.-Que hubieren llegado a una edad en la que ya no esperaran tener hijos y 2.- Que al día de la adopción no tuviere hijo o descendiente alguno”.⁷²

Como podemos notar, en este caso se da un tipo de adopción, en la que se permite que a causa de la guerra, se les pueda proporcionar a los huérfanos una familia.

⁷² Magallon, Ibarra, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Ob cit. pg. 503.

Ahora bien, después de la Segunda Guerra Mundial, las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno difundido a nivel mundial. Empezó a utilizarse la adopción internacional como una respuesta humanitaria, específicamente ante la situación de los niños que habían quedado huérfanos a causa de la guerra. Las familias de Estados Unidos, algunas de Canadá, Australia y Europa, adoptaron niños huérfanos procedentes de Alemania, Italia y Grecia, países en los que existía una situación de emergencia. También se adoptaron niños chinos y japoneses, aunque en menor medida.⁷³

La guerra de Corea, en los años cincuenta, hizo surgir una nueva generación de niños abandonados o huérfanos, que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales. Muchos de estos niños eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses, quienes posteriormente se desatendieron de ellos; junto con sus madres, estos niños eran objeto de una gran discriminación en sus países de origen, como también les ocurrió a las jóvenes vietnamitas en su misma situación y a sus hijos unos diez años más tarde.⁷⁴

En ese tiempo, la adopción internacional adquiere rasgos importantes, ya que los países de origen y de recepción de los menores adoptados presentaban diferentes niveles de desarrollo económico, pues por un lado, los menores

⁷³ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 27.

⁷⁴ Cfr. Cantwell Nigel. ADOPCION INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia, Julio. 1999. pg. 2

provenían de regiones poco desarrolladas que se levantaban de los estragos de la guerra, mientras los adoptantes pertenecían a regiones muy desarrolladas.

En esta época, como dato importante, surgen las agencias especializadas en adopción internacional.⁷⁵

Posteriormente, en la década de los sesenta, lo que más preocupó en relación con la adopción internacional, fueron los problemas derivados de las diferencias que existían entre los sistemas legales de los países de acogida y de los países de origen, así como problemas que se habían observado en lo referente a la adaptación del niño a su nuevo entorno y la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades específicas del niño.⁷⁶

“En 1960, se celebró en Leysin, Suiza, bajo los auspicios de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, un Seminario sobre Adopción Internacional, del cual surgieron los primeros principios sobre el tema. Estos principios de Leysin han servido de referencia para todos los instrumentos internacionales posteriores que trataban esta materia”.⁷⁷

Socialmente, “...a finales de los años sesenta, la adopción adquirió una imagen de ‘solidaridad con el Tercer Mundo’, una ideología vigente en los países industrializados de aquella época, la cual requería acciones prácticas para

⁷⁵ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 28.

⁷⁶ Cfr. Cantwell Nigel. ADOPCION INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia, Julio. 1999. pg. 2.

⁷⁷ Cantwell Nigel. ADOPCION INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia, Julio. 1999. pg. 2.

compartir la responsabilidad de los enormes problemas a los que tenían que enfrentarse las colonias recién independizadas”.⁷⁸

Como podemos notar, en ese tiempo empezó a surgir una mayor preocupación sobre la cuestión ética acerca de la conveniencia de sacar a un niño de su propio país, en lugar de proporcionarle en el suyo la asistencia y protección necesarias, ya que las situaciones culturales, sociales y económicas eran distintas, y podían ocasionar innumerables problemas.

Tiempo después, en 1971, en Milán, Italia, se celebró una Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, la cual dirigió la atención internacional sobre la insuficiencia de las normas internacionales para salvaguardar los intereses de los niños adoptados.⁷⁹

“En esta misma época, los Estados Unidos y varios países europeos eliminaron la mayor parte de los obstáculos para abortar”.⁸⁰ Por esta razón, no obstante el interés para adoptar, los solicitantes se enfrentaron a un déficit de niños susceptibles de ser adoptados en su país de residencia; los nacionales de Estados Unidos y de varios países europeos buscaron adoptar en países como la India, Sri Lanka, Filipinas e Indonesia, los cuales eran países que anteriormente no habían tenido una participación activa en la adopción internacional.⁸¹

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 28.

⁸⁰ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 30.

⁸¹ Cfr. Idem.

Debido a lo anterior, en 1976 y 1977 Corea y Vietnam determinan un alto a las adopciones internacionales.

En este tiempo, América Latina inició su participación en la adopción internacional en países como Perú, Colombia, Chile, Ecuador y El Salvador; “su contribución a la adopción internacional se estima en un 8% en este período, incrementándose al 80% en 1980”.⁸²

En 1982, se dio un paso fundamental para promover a nivel internacional el reconocimiento de normas que reglamentaran los procedimientos para asegurar la protección de los niños dados en adopción internacional. Profesionales de diversas partes del mundo aprobaron las denominadas “Directrices de Brighton para la Adopción Internacional”⁸³, que se basaban en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación de Hogares de Guarda, y que habían sido preparadas por una serie de organizaciones no gubernamentales “ONGs”, entre las cuales cabe destacar El Consejo Internacional de Bienestar Social “ICSW” y el Servicio Social Internacional “SSI”, así como, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas.⁸⁴

⁸² Idem.

⁸³ Las **Directrices de Brighton** fueron revisadas y confirmadas posteriormente, durante la Conferencia del ICSW, que se celebró en Hong Kong en 1996

⁸⁴ Cfr. Cantwell Nigel. ADOPCION INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia, Julio. 1999. pg. 2

Dos años después, en 1984, se firmó “La Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional (CIDIP III), la cual fue firmada en La Paz, Bolivia. Ratificaron esta Convención cuatro países latinoamericanos: México, Colombia, Brasil y Bolivia.⁸⁵

En 1986, se expidió la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional. Esta declaración establece lo siguiente en su artículo 17: “Cuando no sea factible colocar a un niño en un lugar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia”.⁸⁶

La misma Declaración establece dos directrices fundamentales en materia de adopción. La primera es asegurar que todo el que resulte involucrado de modo directo en el proceso de adopción debe estar debidamente asesorado; y la segunda es asegurar que se lleve a cabo el seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que se realice la adopción. Además, se señala la importancia de proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.⁸⁷

⁸⁵ Cfr. González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg 30.

⁸⁶ Ibidem. pg 33.

⁸⁷ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg 33.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Convención sobre los Derechos del Niño”,⁸⁸ la cual manifestó un conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia; a tal propósito, en sus artículos 20 y 21, la Convención establece disposiciones específicas para la adopción nacional e internacional.

La misma establece que “... el principio básico de los derechos de la niñez, es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades”.⁸⁹

Así, en la década de los ochenta, se generó un marco normativo de gran trascendencia, como la Convención de los Derechos de los Niños; sin embargo, el incremento notable de las adopciones trajo como consecuencia diversos problemas de índole legal, social y psicológico.

Para solucionar tales problemas, también se elaboró en 1993, en la Conferencia de la Haya, la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; esta convención retomó en gran medida los principios previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, como el interés superior del menor, la subsidiariedad de la adopción y la

⁸⁸ Con base en esta Convención, algunos países latinoamericanos inician su proceso de reformas en materia de adopción como es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, República Dominicana, Paraguay y Nicaragua.

⁸⁹ González Martín, Nuria. ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Op. Cit. pg. 34.

comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen de los niños y las autoridades del país de su recepción.

CAPITULO III.

MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN.

3.1 Nacional.

3.1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.

Chávez Asencio define la adopción como "... el **acto jurídico** del derecho de familia, de contenido no económico en lo relativo a la persona adoptada, y económico en relación a sus bienes; en cuanto a los que intervienen, es un **acto plurilateral y mixto** en el que intervienen el Juez de lo Familiar, el adoptante o los adoptantes – en caso de ser matrimonio-, los que ejercen la patria

potestad sobre el menor o el tutor, el Ministerio Público del lugar - y el adoptado mayor de 14 años (actualmente el menor si tiene más de doce años)-. Su efecto es la **creación de un estado jurídico** y el parentesco civil- en caso de una adopción simple- entre el adoptante y el adoptado, y un parentesco consanguíneo entre el adoptado y el o los adoptantes y su familia de éstos (en caso de adopción plena); **la transición de la patria potestad** de los padres naturales a los adoptivos, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales y extingue la tutela si la hubiera; además, es un **acto solemne** porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles, ya sea Federal o del Estado en que se lleve a cabo...”⁹⁰. El concepto citado puede ser desglosado de la siguiente manera:

La adopción es un **acto jurídico**, porque es una manifestación de la voluntad, lícita, que produce consecuencias de derecho reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

La adopción es un **acto plurilateral**, porque intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, y la de los representantes del adoptado, que en algunos casos son los padres biológicos, en otros el Ministerio Público, el Juez de lo Familiar o el menor mismo si tiene más de doce años.

⁹⁰ Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. Op. Cit. pgs. 355 y 356.

La adopción es un **acto mixto**, porque intervienen tanto sujetos particulares, como representantes del Estado, y en caso de adopción internacional, interviene un segundo Estado, a través de los mecanismos de representación preestablecidos.

La adopción es un **acto solemne**, porque requiere de las formalidades señaladas en la Ley.

La adopción **crea un estado jurídico**, pues de ella surge la filiación entre adoptante y adoptado, y además da lugar a la figura de la patria potestad, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales.

A lo anterior podemos agregar que sus efectos son privados, ya que produce consecuencias entre simples particulares; y que es de interés público, ya que es un instrumento de protección de menores de edad y de incapacitados porque el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta noble e importante función.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la adopción ha sido materia de controversia entre diversos tratadistas: algunos le atribuyen la naturaleza de un contrato, otros de un acto jurídico y de un negocio jurídico.

El maestro Manuel Chávez Asencio señala que “...la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico mixto...”⁹¹

Cabe destacar que el Código Civil para el Distrito Federal no define esta figura.

3.1.2. Clases de Adopción.

3.1.2.1 Interna

2.1.2.1.1. Simple.

En cuanto a la adopción simple, nuestra legislación establece que es aquella que se limita al adoptante y al adoptado, es decir que los derechos y obligaciones que nacen de esta clase de adopción, así como el parentesco que de ella resulte, únicamente será entre adoptado y adoptante; se hace una excepción en lo relativo a los impedimentos del matrimonio.

Se establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, exceptuando la patria potestad, la cual se transfiere al padre o padres adoptivos. La legislación señala además, que en caso de que el padre o la madre adoptivos estén casados con alguno de los progenitores del adoptado, ambos ejercerán la patria potestad.

⁹¹ Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. Op. Cit. pg. 249.

Nuestro Código Civil Federal otorga la posibilidad de que la adopción simple se convierta en plena, siempre y cuando se obtenga el consentimiento:

- Del adoptado si hubiere cumplido doce años;
- Si fuese menor de esa edad, se requiere del consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción.
- En caso de que no sea posible obtenerse el consentimiento, el Juez será quien deba resolver, atendiendo al interés superior del menor.

3.1.2.1.2 Plena.

En cuanto al adoptado, bajo la forma plena, éste se equipara⁹² al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio.

Así, el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, obligaciones y deberes de un hijo consanguíneo, además de llevar los apellidos del o los adoptantes.

En este caso, la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, excepto para

⁹² Equiparar: comparar una persona o cosa con otra, considerándolas o haciéndolas iguales o equivalentes.

los impedimentos del matrimonio, En este caso, cuando el padre o la madre adoptivos estén casados, o unidos en concubinato, con alguno de los progenitores, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3.1.2.2. Internacional

3.1.2.2.1. Plena.

De acuerdo con nuestra legislación y los tratados internacionales, la adopción internacional siempre será plena; al respecto el Código Civil para el Distrito Federal establece que la adopción internacional "...es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional..." y hace una distinción muy acertada al establecer categóricamente que dicha adopción se registrará por los tratados internacionales⁹³ ratificados⁹⁴ por el estado Mexicano bajo el **principio de bilateralidad**; de esta manera, se limita a que la adopción se lleve a cabo en Estados con los que nuestro país ha firmado acuerdos bilaterales, con el objeto de proteger de mejor forma a los menores adoptados internacionalmente, y sólo con ese fin, ya que son países que en verdad

⁹³ **Tratado internacional:** De acuerdo con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. "TRATADO.- Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

⁹⁴ **Ratificado:** (aceptar- aprobar adhesión). Es el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

pugnan por el bienestar de los menores que se adoptarán en otro país distinto al suyo.

El Código también, establece, que en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

3.1.3. Requisitos para adoptar.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 390, establece los requisitos para adoptar a uno o más menores o a un incapacitado; de la misma forma específica que si las circunstancias especiales lo aconsejan, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Los requisitos, para quien quiere adoptar son:

- Ser mayor de veinticinco años;
- Tener diecisiete años más que el adoptado;
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- Acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como un hijo propio, esto de acuerdo a las circunstancias de la persona que trata de adoptar
- Acreditar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo a su interés superior

- Acreditar que es persona apta y adecuada para adoptar.

De acuerdo con el artículo 397 del Ordenamiento citado, para que la adopción pueda tener lugar se necesita el **consentimiento** de:

- * El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- * El tutor del que se va adoptar;
- * El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor
- * El menor si tiene más de doce años.

Aunado a estos requisitos, el Sistema Nacional (y estatales según sea el caso) para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como principal órgano de vigilancia, protección y mantenimiento de la institución de la familia y de los menores en México, ha establecido los siguientes requisitos:

- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- Entrevistarse con el área de del Trabajo Social del Sistema;
- Llenar la solicitud proporcionada por el sistema;
- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil;

- ☑ En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable
- ☑ Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- ☑ Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;
- ☑ Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- ☑ Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;
- ☑ Constancia de trabajo, que incluya datos del puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento, que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- ☑ Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- ☑ Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;
- ☑ Estudios socioeconómicos y psicológicos que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la comunique al o los solicitantes, éstos deberán adicionalmente cumplir con lo siguiente:

- Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña o niño asignado, en el lugar donde se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción
- Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional;
- Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento del menor dado en adopción.⁹⁵

3.1.4. Sujetos.

3.1.4.1. El adoptado.

Es el menor o mayor incapaz que se va a incorporar a una familia; nuestra legislación establece que pueden ser adoptados:

El menor de edad: cuando mencionamos a un menor de edad, nos referimos a niños y niñas menores de dieciocho años. En este caso la Convención de los Derechos de los Niños, en su artículo 1° establece: “Para los efectos de la

⁹⁵ Cfr. <http://www.dif.gob.mx./grupos/menores/tramites%20y%20serviciox.pdf>. Página Oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes apunta en su artículo 2: “Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tiene entre doce años cumplidos y dieciocho años cumplidos”.

El incapacitado: de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal son: “los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla”. (Reformas del 25 de mayo del 2000, artículo 450, fracción II)

3.2.4.2. El adoptante o adoptantes.

Es la persona o personas que desean incorporar a su familia o uno o más menores, en su caso incapacitados, para brindarles todo lo necesario para su sano desarrollo integral.

La adopción puede ser solicitada por una persona soltera, divorciada o viuda, siempre y cuando cumpla con los requisitos ya mencionados; así también puede adoptar un matrimonio, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de

la edad. También se permite la adopción hecha por concubinos, en los mismos términos que la adopción solicitada por cónyuges; de acuerdo con nuestra legislación, pueden adoptar:

Personas libres de matrimonio. (art. 390 del C.C. para el D.F.)

Cónyuges. (art. 391 del C.C. para el D.F.)

Concubinos. (art. 391 del C.C. para el D.F.)

En todos estos casos, los solicitantes deberán cubrir todos los requisitos ya señalados.

3.1.4.3. Terceros.

Son aquellas personas u organismos que deberán en un momento dado consentir a la adopción, de conformidad con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal vigente:

- “a) Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- b) El tutor del que se va adoptar;
- c) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor
- e) El menor si tiene más de doce años”.

3.1.4.4. Autoridad.

Se entiende por autoridad:

*El **Juez de lo Familiar**, quien declarara la adopción;

*El **DIF, Nacional o Estatal**, según sea el caso, como órgano mediador, competente, representa el interés del Estado y en General de la Familia Mexicana;

*El **Ministerio Público**, ya que en este caso se le da vista, para su intervención, en caso de que sea necesario.

3.1.5. Consecuencias Jurídicas.

Las consecuencias jurídicas de la adopción, a las que también podemos llamar efectos de la adopción, son las siguientes:

ADOPCIÓN PLENA	ADOPCIÓN SIMPLE
1. Se crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante que además se extiende a su familia	1. Se crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante
2. En cuanto al parentesco, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo con todas las características del parentesco de este tipo.	2. En este caso el parentesco, únicamente es civil, entre el adoptado y los adoptantes.
3. El o los adoptantes darán nombre y sus apellidos al adoptado.	3. En este caso solo si se estima conveniente.
4. Se extingue la filiación con la familia consanguínea del adoptado.	4. No se extingue la filiación con la familia consanguínea del adoptado, solamente se rompe el vinculo de filiación con sus padres biológicos.

5. El adoptado tendrá con los adoptantes u adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (Derecho de filiación).	5. El adoptado tendrá con los adoptantes u adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (Derecho de filiación).
6. En cuanto a la patria potestad, el o los adoptantes tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Derecho de filiación).	6. En cuanto a la patria potestad, el o los adoptantes tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Derecho de filiación).
7. Existe impedimento para contraer matrimonio. El Código Civil para el Distrito Federal establece la prohibición de celebrar matrimonio entre padres e hijos, demás ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación alguna, así como hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos en tercer grado, cuando no hayan obtenido la dispensa necesaria.	7. Existe impedimento para contraer matrimonio. El Código Civil para el Distrito Federal establece la prohibición de celebrar matrimonio entre padres e hijos, demás ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación alguna, así como hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos en tercer grado, cuando no hayan obtenido la dispensa necesaria.
8. No es revocable.	8. Es revocable

3.1.6. Extinción de la Adopción.

En cuanto a la extinción de la adopción, sólo podemos encontrar un antecedente en el Código Civil Federal, toda vez que esta normatividad aún permite las adopciones simples, mismas que son susceptibles de extinguirse a través de su revocación:

Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al

artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

- II. Por ingratitud del adoptado.
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.”

En caso analizado en el primer párrafo, el Juez decretará que la adopción queda revocada, si se convence de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, y encuentra que la misma es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

De acuerdo con el mismo ordenamiento, se considerará ingrato al adoptado cuando: cometa algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del o los adoptantes, de sus ascendientes o descendientes; cuando el adoptado formule denuncia o querrela en contra del o los adoptantes, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido en del mismo adoptado, de sus ascendientes o descendientes; y, si se rehúsa a dar alimentos al adoptante o adoptantes que han caído en pobreza. La adopción deja de surtir sus efectos desde que el adoptado cometa un acto de ingratitud en contra del o los adoptantes, sin importar que la resolución judicial sea posterior.

En caso de que el Juez decrete la revocación de la adopción, restituirá las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

3.1.7. Marco Jurídico Aplicable.

Nuestra **Constitución Política** establece en su artículo 4 que toda persona es libre de decidir sobre el número y espaciamento de sus hijos, siempre y cuando sea de manera responsable e informada, en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de la misma forma, los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Éste es el fundamento constitucional, que enmarca la actuación del Estado Mexicano para proteger a sus nacionales menores de edad. Lo anterior da la pauta para legislar acerca de temas como la adopción, patria potestad, filiación, alimentos, educación y en general sobre derechos, obligaciones y deberes de todas aquellas personas que pretenden tener o formar una familia de acuerdo con sus convicciones, siempre y cuando sea dentro de un marco legal.

Entre la normatividad aplicable para la protección de los derechos de los niños, podemos mencionar:

- **Código Civil para el Distrito Federal** que en su Libro Primero, denominado de las Personas, Título Séptimo, Capítulo V, artículos 390 a

401, regula la adopción plena en forma general, y en los artículos 410, letras A a la F, regula la adopción internacional.

Dentro del mismo ordenamiento, podemos encontrar diversos artículos que tienen relación con nuestro tema:

-Respecto de las actas de adopción, los artículos 84 a 87.

-Sobre los impedimentos para contraer matrimonio, el artículo 157.

-Respecto a las reglas del parentesco y la patria potestad, los artículos 293, 295 y 419. (artículo que analizaremos más adelante para pedir su derogación).

- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, en el cual se establece el procedimiento de Adopción, en su Título Décimo Quinto denominado de DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en el Capítulo IV, ADOPCIÓN, artículos 923 a 926.
- También podemos mencionar la **Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes**

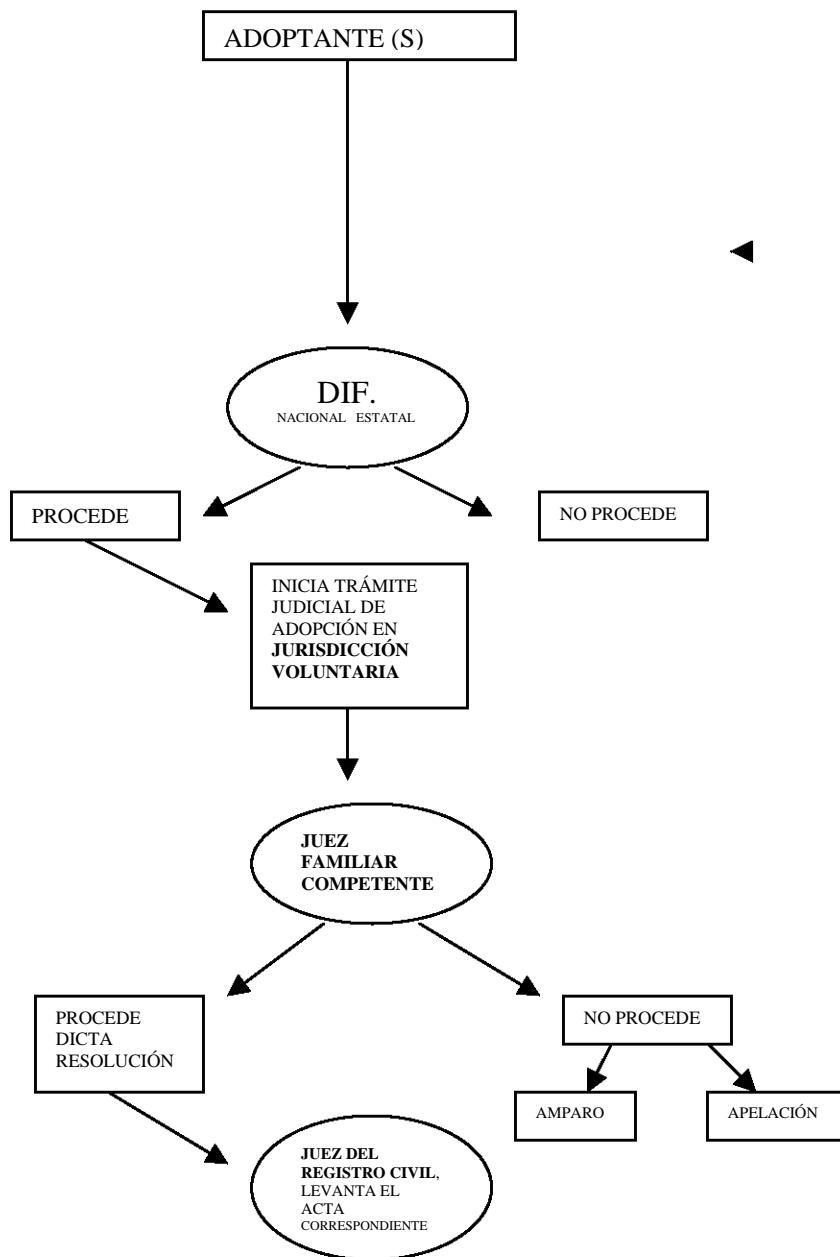
3.1.8. El proceso jurisdiccional de adopción.

De acuerdo con el art. 399 del Código Civil para el Distrito Federal, el procedimiento jurisdiccional de la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

La vía en la que se tramitan las adopciones es denominada **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. Por jurisdicción voluntaria entendemos la intervención judicial, encaminada a resolver cuestiones, principalmente del derecho civil, que no implica un litigio o controversia.

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal define a la Jurisdicción voluntaria como aquélla que “comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. A solicitud de parte legitima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros”

Para ejemplificar el proceso de adopción presentamos el siguiente esquema:



En el proceso de adopción, se deberán primeramente cubrir los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal (ver punto 3.1.3 pg. 83).

- o El trámite inicia con un escrito dirigido al Juez de lo Familiar o al Juez de primera instancia en turno, en el lugar del domicilio del menor, el cual deberá contener: tipo de adopción, nombre, edad y domicilio del menor o incapacitado, nombre, domicilio y edad de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o de persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido.
- o A este escrito se le anexa:
 - *Acta de matrimonio de los adoptantes o acta de nacimiento del adoptante (s) en caso de ser soltero,
 - *Acta de nacimiento del menor o incapacitado,
 - *Certificado médico de buena salud de los promoventes,
 - *Certificado médico del menor,
 - *Estudios socioeconómicos,
 - *Estudios psicológicos,
 - **Constancia oficial del **tiempo de exposición**, la sentencia ejecutoriada que haya **decretado la terminación** de la patria potestad, o en su defecto como consecuencia del abandono, la *sentencia**

*ejecutoriada que haya **decretado la perdida de este derecho***, en caso de que el menor hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso.

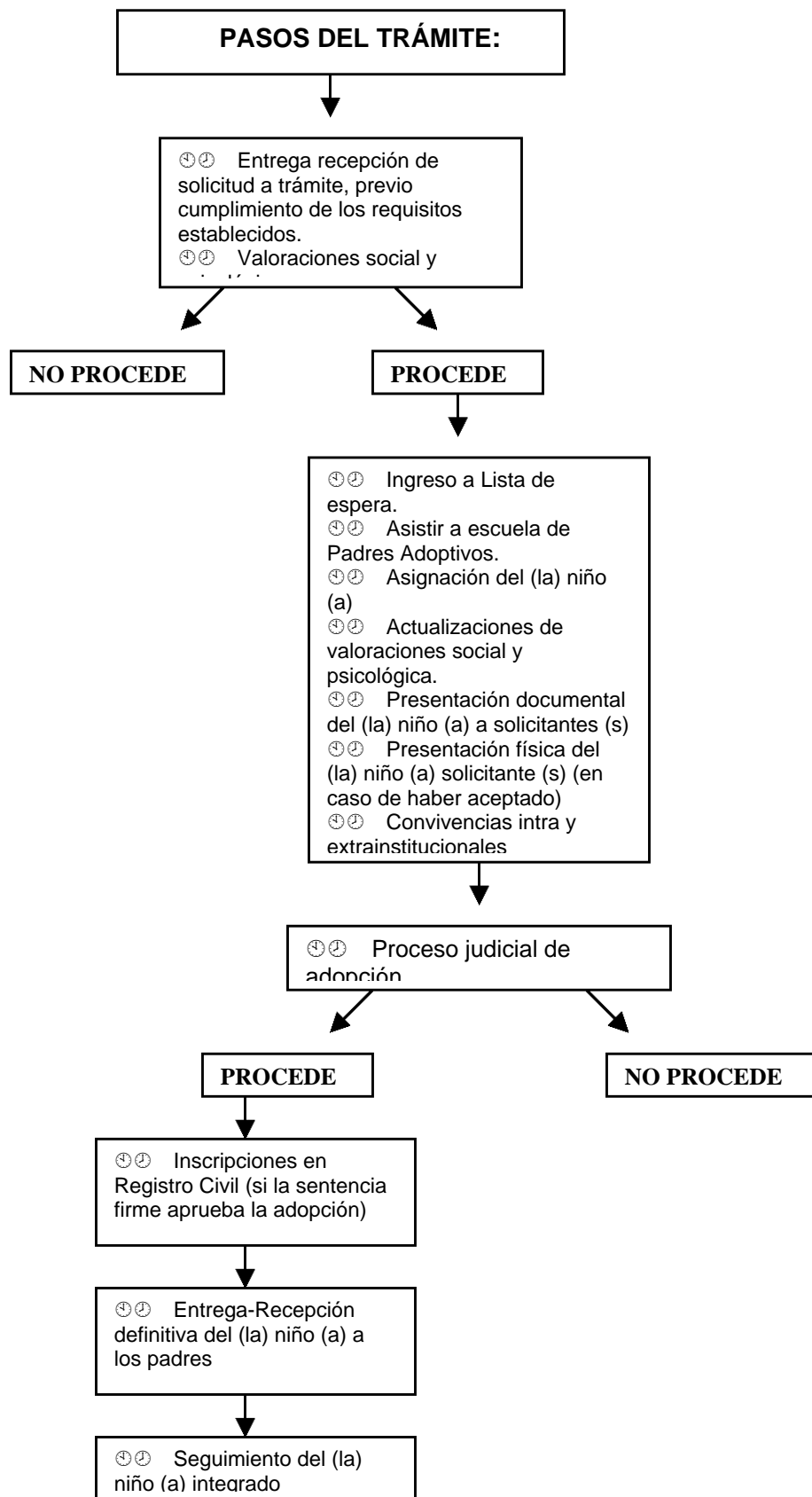
- o Dicho escrito se presenta ante la Oficialía de Partes Común, que designará al Juzgado que conocerá del trámite.
- o El auto que admite a trámite la adopción, ordena se forme el expediente correspondiente y se registre en su Libro de Gobierno, señala día y hora para recibir una información testimonial, dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifieste los que a su representación social corresponda.
- o En la audiencia se recibe información testimonial de los presuntos adoptantes, el menor que se pretenda adoptar, quienes otorgan su consentimiento para que se lleve a cabo a adopción y los testigos o personas que otorgaron las cartas de recomendación, a quienes se les formulará interrogatorio para acreditar la solvencia moral y económica de los adoptantes y que la vinculación con el presunto adoptado es buena.
- o Así el Juzgador reconocerá que la adopción es benéfica para el presunto adoptado.
- o Dicho interrogatorio se formulará en presencia del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin de que este, de considerarlo necesario, interroge a los testigos.

- o Una vez que el Ministerio Público manifieste su no oposición a las Diligencias de Adopción, se procede a citar para oír la sentencia que en derecho corresponda.
- o Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez deberá remitir, dentro del término de tres días, copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.
- o Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el acta de nacimiento originaria a fin de realizar en ella la anotación correspondiente al acto de adopción, la cual quedará reservada.

Lo anterior es una breve reseña del proceso jurisdiccional previsto para adoptar a un menor o a un incapacitado; a decir verdad, en este tipo de procesos el Juez suele ser muy exigente y en cualquier parte del procedimiento, por algún error, se puede desechar.

Por su parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su página de Internet hace una reseña muy práctica de lo que sería el procedimiento administrativo hasta llegar al proceso judicial para llevar a cabo una adopción, nacional o internacional, de la siguiente manera.⁹⁶

⁹⁶ Cfr. <http://www.dif.gob.mx./grupos/menores/tramites%20y%20serviciox.pdf>. Página Oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



3.2 Adopción Internacional.

La adopción internacional, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, es la promovida por **ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional**, la cual se regirá por tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad (art. 401-E).

De conformidad con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, este tipo de adopción se realiza cuando **personas** con residencia habitual en un Estado contratante desean adoptar **a un niño cuya residencia habitual está en otro Estado contratante** (art. 14).

Como podemos notar, ambas definiciones difieren, pues en nuestra legislación se observa que únicamente pueden adoptar bajo esta figura *los ciudadanos de otro país*, con residencia habitual fuera del territorio nacional; es decir, una pareja de españoles puede adoptar a un menor mexicano, siempre y cuando cumpla con los requisitos que ya mencionaremos, porque cumplen con lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con la Convención, una pareja de mexicanos con residencia habitual en España, sí pueden adoptar a un menor con residencia habitual en nuestro país, ya que dicha Convención no señala que los adoptantes tengan que ser de una u otra nacionalidad, únicamente hace mención de la residencia habitual.

No podemos dejar de anotar que las adopciones internacionales siempre serán plenas, ya que de acuerdo con la Convención de los Derechos de los Niños, lo que se busca con la adopción internacional es proporcionar a un menor una familia en toda la extensión de la palabra, con la que pueda desarrollarse de forma integral en todos los aspectos de su vida; con ello el menor rompe **todo lazo de unión** con la familia natural, y necesita una protección adecuada que sólo puede ser garantizada por la adopción plena.

3.2.1. Requisitos para adoptar.

En el caso de la adopción internacional, de acuerdo con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, aunado a los requisitos exigidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pueden adoptar extranjeros o nacionales con residencia habitual en otro Estado parte de dicha Convención, quienes deberán **enviar por conducto de la Autoridad Central** o Entidad Colaboradora de su Estado de residencia, un informe que contenga:

- ◆ Copias certificadas de actas de nacimiento, del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
- ◆ Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes. (Para acreditar y preservar la identidad)

- ◆ Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, fachada, las habitaciones y de una reunión familiar en la que participen los solicitantes. (Para acreditar la convivencia)
- ◆ Certificado médico de los solicitantes, expedido por institución oficial.
- ◆ Constancia de trabajo, especificando: puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite los ingresos que perciben, o cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- ◆ Identificación oficial con fotografía de los solicitantes. (pasaporte).
- ◆ Estudios socioeconómicos y psicológicos.
- ◆ Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su país, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
- ◆ Certificado de no antecedentes penales.

Una vez que resulte procedente la solicitud de adopción y que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción un informe sobre la adaptabilidad y características de la niña (o) propuesta (o) en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias, deberán adicionalmente cumplir con lo siguiente:

- ◆ “Autorización de la autoridad competente para que a niña o niño adoptado, ingrese y resida permanentemente en el país receptor.
- ◆ Aceptación expresa de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realice el seguimiento del niño o la niña dada (o) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades

Centrales en Materia de Adopción, o en su caso las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de recepción.

- ◆ Tramitar el permiso especial para realizar trámites de adopción ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- ◆ Los documentos deberán ser traducidos al idioma español y debidamente legalizados o apostillados”.⁹⁷

Para el caso de que la adopción de un menor mexicano sea promovida por nacionales de países que no forman parte de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se deberán cumplir los requisitos exigidos a los nacionales, además de la autorización del país de origen o residencia del adoptante. Igualmente, en este caso toda la documentación solicitada y emitida por autoridad extranjera, deberá ser acompañada de su debida traducción al español y debidamente legalizada⁹⁸ o apostillada.⁹⁹

3.2.2. Sujetos

⁹⁷ <http://www.dif.gob.mx/grupos/menores/tramites%20y%20serviciox.pdf>. Página Oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

⁹⁸ LEGALIZACIÓN.- Es el acto por el cual solo se cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares certifican la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado, en su caso la identidad del sello o timbre de un documento que deba surtir efectos en su territorio.

⁹⁹ APOSTILLA.- Es la que se colocará sobre el documento o sobre una prolongación del mismo, esto se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Debidamente cumplimentada certificará la autenticidad de la firma, la calidad en la que el signatario haya actuado y en su caso la identidad del sello o timbre que el documento lleve. La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedaran exentos de toda certificación.

3.2.2.1. El adoptado.

En el caso de la adopción internacional, únicamente pueden ser adoptados **los niños**, puesto que esta figura surgió como una forma de proteger a la infancia que quedó desamparada después de las guerras mundiales acontecidas; con el transcurso del tiempo, fue considerada por la comunidad internacional para proteger de manera íntegra los derechos que la Convención de los Derechos de los Niños otorgaba, al establecer esta figura como una alternativa para proporcionar esos derechos a menores desamparados y desprotegidos.

Por otro lado, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tiene como objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; así, al mencionar a un niño o niña, nos referimos a menores de dieciocho años.

Como podemos notar, a diferencia de la adopción nacional únicamente pueden ser adoptados niños, y no así incapacitados.

3.2.2.2. El adoptante o adoptantes.

Es la persona o personas que desean tener un hijo a través de esta figura, quienes deben cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades competentes, tanto en el Estado de recepción como en el Estado de origen.

En este caso la adopción puede ser solicitada por una pareja o una persona soltera; el único requisito exigido por nuestra legislación, es que sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional.

La Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, únicamente menciona que la persona que desea adoptar tenga su residencia habitual en un Estado contratante, y el menor que desea adoptar tenga su residencia habitual en otro.

3.2.2.3. Terceros.

Son las personas u organismos que, en un momento dado, deben dar su consentimiento para que el menor pueda ser dado en adopción, de acuerdo con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal y conforme al art. 4º, inciso c), numeral 1, de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

3.2.2.4. Autoridad

Las autoridades que intervienen en el caso de adopción internacional son:

- **Autoridad Central del Estado de recepción.-** Es la autoridad a través de la cual los adoptantes manifiestan su voluntad de adoptar a un menor con residencia habitual en otro país contratante. (art. 14 de

la Convención de la Haya). Esta Autoridad hace del conocimiento de la Autoridad Central del Estado de origen la voluntad de adoptar a un menor de ese país y, a su consideración, expide certificado de idoneidad del o de los futuros padres adoptivos.

- **Autoridad Central del Estado de origen.-** En el caso de México, de acuerdo a las declaraciones formuladas al ratificar la Convención de la Haya, fungen como Autoridades Centrales: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades Federativas, con jurisdicción exclusiva en el Territorio al que pertenecen, o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 Entidades federativas de la República, y la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La primera fungirá como Autoridad Central para la aplicación de la Convención de la Haya, la segunda, como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero, además de que es la competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan expedido de conformidad con la Convención.

- **El Juez de lo Familiar en el Distrito Federal.-** Éste resolverá la adopción, al igual que en la adopción hecha por nacionales o extranjeros, con residencia habitual en el territorio nacional.

- **El Ministerio Público.-** A él en su caso se le dará vista para su intervención, cuando sea necesario.

3.2.3. Consecuencias Jurídicas.

La Convención de la Haya sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación, por lo que las adopciones internacionales solo podrán ser plenas, ya que el vínculo de filiación preexistente se extingue para dar lugar al nuevo lazo de filiación; no sucede lo mismo en la adopción simple, ya que el vínculo de filiación subsiste únicamente con la familia extensa y no así con los padres biológicos.

Por lo anterior, las consecuencias jurídicas derivadas de la adopción internacional, son las siguientes:

- ⊗ Crear un vínculo de parentesco entre el adoptado, adoptantes y la familia de éstos.
- ⊗ El adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo.
- ⊗ Él o los adoptantes, darán nombre y sus apellidos al adoptado.
- ⊗ Se extingue completamente la filiación entre la familia consanguínea y el adoptado.
- ⊗ El adoptado tendrá con los adoptantes o adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

- ⊗ En cuanto a la patria potestad, los adoptantes o adoptante tendrán, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derecho y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos.
- ⊗ Existe impedimento para contraer matrimonio, respecto a la familia biológica y adoptiva.
- ⊗ Es irrevocable.
- ⊗ Deberá realizarse el traslado del menor adoptado al Estado de recepción

3.2.4. Extinción de la adopción.

Toda vez que la adopción internacional es plena, no es revocable, por lo que no existe forma legal en la que se pueda extinguir.

3.2.5. Marco jurídico aplicable.

El marco jurídico aplicable, además del ya considerado en la adopción nacional, consiste de los instrumentos internacionales siguientes:

- **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,**
- **Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores,**
- **Convención sobre los Derechos del Niño.**

Para poder distinguir entre adopción nacional o internacional, todo dependerá de la nacionalidad de los adoptantes, de la residencia habitual de los mismos, así también de la nacionalidad y residencia habitual de los menores que se pretenden adoptar, y, de los tratados que sean aplicables al caso concreto.

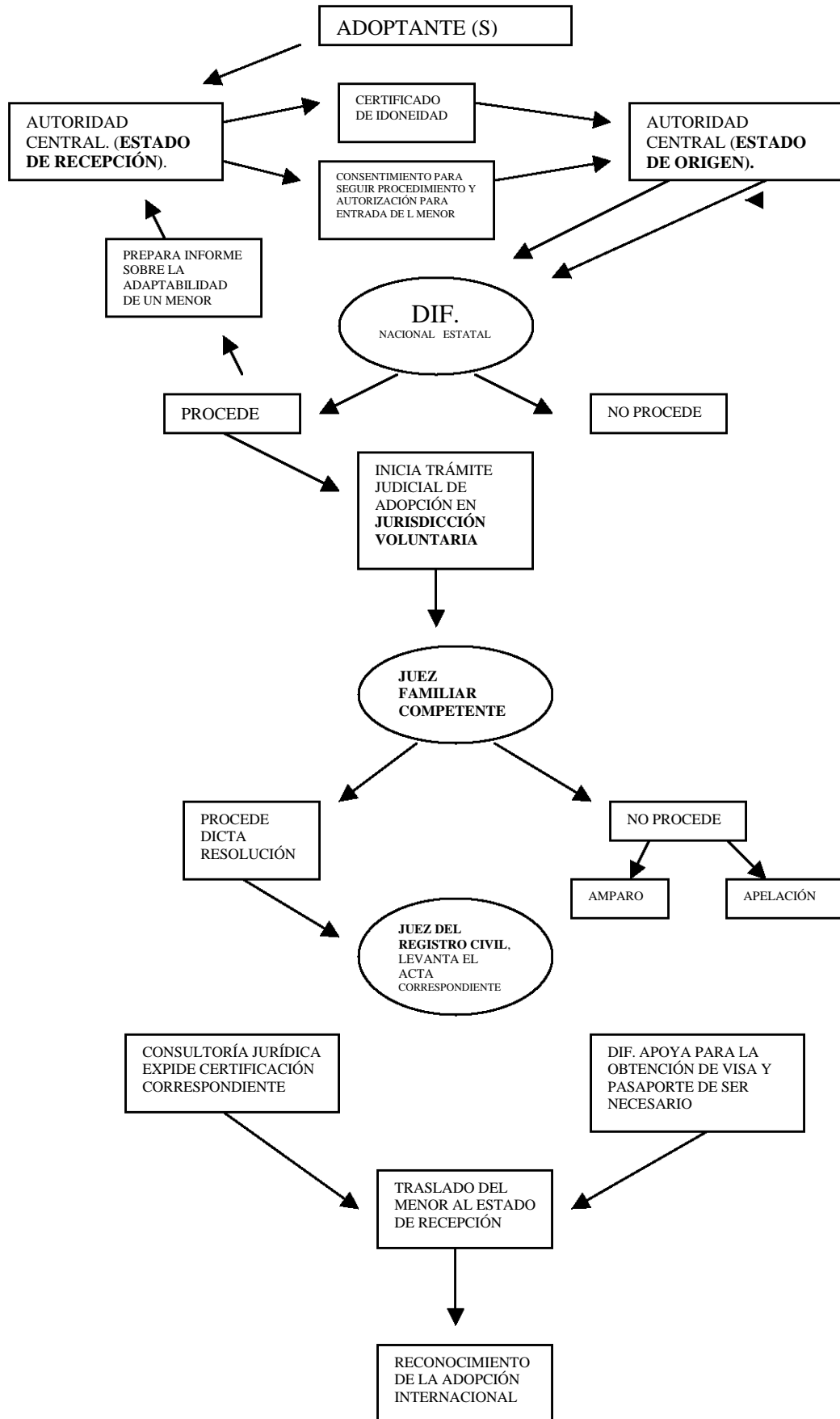
En el caso de México, cabe mencionar que, de acuerdo con el art. 133 de la Constitución Política Mexicana, los tratados internacionales tienen carácter de Ley Suprema, al mencionar el artículo en cuestión textualmente lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

3.2.6. El proceso internacional de la adopción.

El proceso internacional de adopción, de acuerdo con la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, inicia cuando personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar a un niño de otro Estado contratante, se dirigen a la autoridad central de su Estado de residencia habitual (Autoridad Central del Estado de recepción), para manifestar ese deseo.

Este procedimiento puede ser esquematizado de la siguiente manera:



Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo (art. 15); de esta manera, se buscará dar cumplimiento los requisitos exigidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ese informe es enviado a la Autoridad Central del Estado de origen, es decir, al Estado de residencia habitual del menor que se pretende adoptar.

A su vez, la Autoridad Central del Estado de origen, si considera que un menor es adoptable, preparará un informe que contenga información sobre su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sus necesidades particulares, asegurándose de que se han tenido en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural, que los consentimientos necesarios hayan sido otorgados de manera legal y que la adopción obedece al interés superior del menor.

Ese informe será remitido a la Autoridad Central del Estado de recepción, así como la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, sin revelar la

identidad de la madre y del padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Cuando el Estado de origen y el Estado de recepción otorguen los consentimientos necesarios y los acepten, ambas autoridades aceptarán que se siga con el procedimiento de adopción.

Así, se implementará el procedimiento judicial en el Distrito Federal, de acuerdo a lo ya señalado en el procedimiento de adopción nacional, en el que se constatará que los futuros padres adoptivos son aptos y adecuados para adoptar, y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Otorgada la adopción, y anotada debidamente en el Registro Civil, las Autoridades Centrales de ambos Estados, tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción, ya que de acuerdo con una de las declaraciones hechas por México al momento de ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, "...sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales...".

Para que la adopción sea reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, la autoridad competente del Estado donde se llevó a cabo la adopción otorgará **una certificación**, que especificará cuando y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c) de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional; en el caso de México la autoridad que expida ese certificado será la Consultaría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO IV.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Como se observó a lo largo de este trabajo de tesis, la adopción es una de las figuras más nobles del derecho, tanto nacional como internacional; sin embargo, nuestra legislación no contempla forma alguna de revocar o anular la adopción internacional que, como ya vimos, será plena.

El Código Civil para el Distrito Federal no contempla forma legal alguna de terminar la adopción; en el caso de la adopción internacional el menor adoptado

es trasladado a otro país, en el cual deberá gozar de la protección de sus derechos, por lo que tal vez la adopción podría modificarse, revocarse o anularse conforme a la legislación del país al que fue trasladado.

Entonces, un problema que puede suscitarse se relaciona con los casos en que los padres adoptivos no cumplan con las obligaciones que contrajeron al tomar la decisión de adoptar.

De la misma manera, se presentan interrogantes cuando el menor adoptado por una pareja de mexicanos, trasladado a nuestro país, específicamente al Distrito Federal, sufra algún tipo de maltrato físico o psicológico, y la adopción no responda al interés superior del menor. Ya que nuestra legislación local no plasma forma de terminar, anular o revocar la adopción, se plantean serios problemas, para los cuales la solución más viable sería la pérdida de la patria potestad.

Por otro lado, el tiempo de seguimiento de la adopción internacional parece corto e ilógico, si consideramos que la infancia del menor es la etapa más importante del ser humano; el seguimiento, desde nuestro punto de vista debería, ser hasta que el menor alcance su mayoría de edad, o en su defecto, si el menor declara que ya no se siga con el mismo, de acuerdo a su grado de madurez y los reportes de seguimiento que se hayan efectuado.

La experiencia más importante del ser humano es su infancia, que depende enormemente del cuidado y de la protección que recibe de los adultos,

especialmente durante los primeros años, tanto en su familia, como en la comunidad más amplia, en la que se incluye a la comunidad internacional.

De ahí la importancia que tiene proporcionar al menor, adoptado o no, una familia en la que encuentre un medio natural para su crecimiento y bienestar, en el que reciba la protección y asistencia necesarias para asumir en un futuro sus responsabilidades con la comunidad que le rodea, por estas razones, hay que considerar la protección del menor después de su adopción.

La adopción básicamente surgió como una forma de darle hijos a padres que no podían procrear; con el paso del tiempo esa idea ha evolucionado, y lo que se busca hoy en día es dar a los menores una familia; con estas mismas finalidades ha surgido también la figura de la adopción internacional.

4.1 Propuesta de causal para la pérdida de la patria potestad como efecto de la adopción internacional (o no internacional) para proteger el interés superior del menor.

4.1.1. Abandono del menor por más de tres meses, sin causa justificada.

Como bien sabemos, el menor, por su falta de madurez física y mental necesita de la protección y del cuidado de quienes se hacen responsables por él.

El abandono del menor se refiere al desinterés que los padres demuestren con relación a las necesidades físicas, afectivas, psicológicas, sociales y morales del menor.

Debemos considerar que el menor adoptado ya sufrió un abandono previo, por lo que consideremos poner en la balanza las consecuencias de otro.

En esos términos, consideremos la obligación que tienen los ahora padres del menor, quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, y que en el caso de adopción internacional se comprometieron con la comunidad internacional a proveer al menor de protección y cuidados para su sano y normal desarrollo.

El caso es, que todos los menores que son abandonados por las personas que están encargados de su cuidado, sufren las consecuencias a nivel personal, social, espiritual y moral.

Cuando el menor es abandonado por su padre o por su madre, se puede desarrollar en el un vacío, a partir del cual puede generarse trastornos tempranos; de acuerdo con A. Frichet, pueden crearse en el menor dificultades de concentración que tocan su lenguaje abstracto y generan en él dificultad para

tener vínculos afectivos “...esto lo vamos a encontrar en todo el sistema lógico y en el sistema cognitivo...”¹⁰⁰

Otra consecuencia del abandono durante la infancia, es que aumentan considerablemente las posibilidades de mostrar un comportamiento violento en etapas posteriores.

Como sabemos, los padres o quienes ejercen la patria potestad, tienen la obligación de velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, la responsabilidad de dirigir su educación, vigilar su conducta y sus relaciones, y formar su carácter.

Si el padre o la madre perdieran la patria potestad sobre sus hijos, con ello se les privaría de los derechos de ella derivados, como, el poder de determinación sobre aspectos relativos a la disciplina, a la convivencia, el trato, la educación y su representación jurídica, en este sentido, los efectos de la patria potestad van mucho mas allá de los que la ley estipula para obligar a los padres con los hijos y viceversa.

Como sabemos, la familia es la unidad fundamental de la sociedad y el mejor entorno natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, especialmente,

¹⁰⁰ Barriguete, Armando J. et al. ADOPCIÓN EN EL SIGLO XXI. Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un modelo Franco-Mexicano. 1ª. ed. Editado por la Embajada de Francia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 2000, pg. 88.

los más pequeños; este principio se encuentra establecido tanto en nuestra Constitución Política, como en la Convención de los Derechos de los Niños, que disponen que lo primordial es proteger el interés superior del menor en el seno de la familia como célula primaria de la sociedad.

Conforme a lo anterior, se propone que los adoptantes pierdan la patria potestad sobre el menor adoptado, si durante ese tiempo no propiciaron un encuentro sano con el menor; si, después de haberles realizado los estudios psicológicos, ya no se les considera aptos para continuar con el ejercicio de la patria potestad, lo mejor es que se de por terminada la filiación adoptiva.

Estamos de acuerdo, con el hecho de que el padre o la madre deban desear estar con el menor, por principio y voluntad propia; de no ser así, lo mejor es dejar que el menor se recupere de las consecuencias que pudieron dejar ese abandono.

4.1.2. Incumplimiento de la obligación alimentaria, cuando el que realiza el abandono tiene los recursos suficientes para proveerlos.

Recordemos que la obligación alimentaria viene aparejada con el ejercicio de la patria potestad. Cuando hablamos de la obligación alimentaria, nos referimos a los alimentos que deben proporcionar los padres a sus hijos y que, de acuerdo con nuestra legislación, comprenden: la comida propiamente dicha, la habitación,

el vestido, atención médica y hospitalaria y gastos para proveer de educación al menor.

En este punto debemos tomar en cuenta que uno de los requisitos para tramitar la adopción, es la realización de estudios socioeconómicos a los presuntos adoptantes u adoptante, por lo que resultaría inexplicable que el padre o la madre adoptivos no cumplieran con dicha obligación, pues como se mencionó en su momento, para que una adopción internacional pudiera ser otorgada los adoptantes debieron cumplir con varios requisitos, entre ellos la realización de estudios socioeconómicos.

El incumplimiento de la obligación alimentaria constituye un hecho muy lamentable, puesto que el adoptante además de abandonar a su hijo física y emocionalmente, también lo abandonará económicamente, a sabiendas de que tiene una obligación frente al menor adoptado y los recursos suficientes para proveer a su hijo de alimentos.

Parece entonces que, si el sujeto tiene solvencia económica suficiente y no cumple con su obligación, tal vez ya no quiera tener relación alguna con el menor adoptado, por lo que deberá perder la patria potestad que ejerza sobre el mismo, por su denotado desinterés hacia el menor como persona y como hijo.

4.1.3. Exposición del menor a un posible daño.

Como mencionamos en el punto 4.1.1., el abandono trae consigo consecuencias que puedan exponer al menor a sufrir un posible daño.

En este caso, se hace referencia a que al menor, abandonado una vez más, se expondrá a sufrir un posible daño y se dice posible daño porque los niños son susceptibles de que las cosas que suceden a su alrededor les afecten, en mayor o menor medida.

La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo para prestar auxilio a su debilidad, su ignorancia e inexperiencia; tal protección ha de extenderse y procurarse con mayor razón cuando los padres tienen encomendados esos deberes.

Ahora bien, el abandono que hacen los adoptantes de sus obligaciones y del mismo menor, ponen en peligro su salud y su integridad emocional, y por lo tanto posiblemente su integridad física. A los menores abandonados les cuesta trabajo tener vínculos afectivos, lo que provoca dificultad de concentración, y por ende un daño al menor.

De acuerdo con A. Frichet, los signos varían según su nivel de desarrollo, su equipamiento inicial, el contexto interactivo y el entorno; identificar esos signos no es fácil, porque son discretos, difíciles de reconocer, y poco específicos, pero al

mismo tiempo pueden ser muy ruidosos, sin que por ello expresen una identificación de su gravedad, pero son siempre una solicitud de ayuda.¹⁰¹

Así tenemos que estos signos pueden circunscribirse a la esfera somática, y sustanciarse en trastornos de las vías aéreas; de la costumbres alimentaría (poco apetito, bulimia, indiferencia); trastornos digestivos como diarrea o vomito; trastornos del sueño y del crecimiento ponderal, pues el sufrimiento del niño se refleja en su peso.

También se debe tener cuidado con las reacciones emotivas o afectivas, ya que ciertos niños son profundamente depresivos y entran en un retraimiento racional.

Como podemos notar, las consecuencias de un abandono pueden causar daños al menor que repercutirán en toda su existencia.

Ese posible daño sí existe en un menor abandonado, por lo que deberá tomarse en cuenta en el momento en que el menor es presentado ante el juzgador; tal vez se deberá tomar más conciencia de ese daño que se le ocasiona al menor, que no se ve pero que está latente.

¹⁰¹ Cfr. Barriguete, Armando J. et al. ADOPCIÓN EN EL SIGLO XXI. Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinarlo de la Adopción, un modelo Franco-Mexicano. Op. Cit. pg. 86.

4.1.4. Análisis de la conducta de quien realiza el abandono.

Este punto se trata en la práctica, muchas veces no se juzga el comportamiento de quien realizó el abandono, sino que se da pauta para juzgar el buen comportamiento del que no lo realizó.

En auxilio de los menores ha de intervenir el Estado, a través de las autoridades competentes, lo que se hará en el ámbito jurisdiccional a través de la determinación que tome al efecto el juzgador ordinario.

Al respecto y en palabras del juzgador, el abandono que trae aparejado el abandono del deber alimentario, no siempre, ni necesariamente produce el supuesto de la norma consistente en que pueda verse comprometida la salud y la seguridad de los hijos, ya que eso depende de las circunstancias particulares en las que **se dé el incumplimiento**, por ser esas las que determinan la extensión de los efectos de la infracción en el núcleo familiar, **de lo cual se infiere que para la procedencia de la pérdida de la patria potestad, no solo debe estar acreditado fehacientemente el abandono de los deberes del padre, sino que deben razonarse además los motivos específicos del caso por los cuales puedan ser afectadas la salud y la seguridad de los hijos.**

En este caso prácticamente si el menor está bien físicamente y el juzgador lo ve en condiciones óptimas, no dicta la pérdida de la patria potestad de quien abandonó sus deberes, por considerar que el menor no se encuentra afectado.

Es decir, no toma en cuenta lo que establece nuestra legislación al mencionar que la patria potestad se pierde por el abandono que el demandado haga por más de tres meses del menor y las consecuencias del mismo, en sus deberes inherentes a la patria potestad, como son la atención y cuidado para su sano desarrollo durante las diferentes etapas de la vida, así como las necesidades emocionales o psicológicas propias que debe dar un padre responsable.

La causal de abandono debidamente comprobado como lo especifica el juzgador debería ser suficiente para que, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, se perdiera la patria potestad, ya que los alimentos son un **derecho inherente del niño**; sin embargo, en la práctica no es así, y muchas veces se tiene por entendido que si el padre, la madre o ambos provén a los menores de lo necesario, esto es suficiente para evitar la pérdida de la patria potestad, aunque se demuestre que ya hubo abandono por mucho tiempo, incluso años, en los cuales el que abandona nunca se haya preocupado de lo que pudiera pasar o necesitar el hijo o hija.

Tal vez esta propuesta parezca extraña, pero también forma parte de la causal para la pérdida de la patria potestad, pues el legislador no tomó en cuenta lo que pasaría con los menores dados en adopción nacional o internacional, los menores que llegan a México o los que se van; no tomó en cuenta que la adopción, aunque todos queremos que sea benéfica para los menores, también puede traer consecuencias infames, ya que no hay garantías de que el menor

encontrará bienestar en su nueva familia, o que la misma no cambiará de opinión en poco tiempo.

4.2. Derogación del artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya anotamos en el Capítulo III (punto 3.1.2.1.2), el menor adoptado bajo la forma plena se equipara al hijo consanguíneo, es decir, el adoptado tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes que un hijo consanguíneo.

Por lo anterior, legalmente ya no se hará diferencia entre uno y otro; sin embargo el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”

El precepto citado se encuentra en contradicción con el artículo 414 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

Como podemos notar, existe discrepancia entre ambos artículos, ya que, no obstante el menor dado en adopción plena se equipare al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, en el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal aún se hace distinción entre los hijos consanguíneos y los adoptados.

Consideremos, por ejemplo, el caso de una pareja de mexicanos que adoptan a un niño de España, y que por cualquier razón o circunstancia ellos ya no estuvieran para ejercer la patria potestad sobre el menor adoptado, en estos casos, el menor quedaría en total desamparo en un país distinto al suyo y en total abandono una vez más.

El precepto considerado establece que la patria potestad únicamente la ejerzan los padres adoptivos; a este propósito, se postula la necesidad de derogar el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, y **agregar al artículo 414 del mismo ordenamiento que el ejercicio de la patria potestad sobre los menores adoptados en forma plena será en los mismos términos de este artículo.**

4.3. Creación de un Organismo internacional para la vigilancia propia de dicha adopción internacional.

Además de lo anterior, debemos pensar y hacer conciencia sobre lo que pueda pasar con el menor adoptado que fue trasladado a otro Estado, ya que las consecuencias de la adopción no son siempre las que la comunidad internacional esperaba de esta figura.

Mucho se ha hablado sobre la adopción con fines de lucro, a través de esta figura, se sustrae a menores de su país de origen, donde los adoptantes utilizaron artimañas para adoptar al menor con fines de lucro y pretenden su venta,¹⁰² prostitución¹⁰³ ó su utilización en pornografía¹⁰⁴, o bien para la venta de órganos, dedicarlo a la servidumbre u obligarlo a la realizar trabajos forzados, lo que trae como consecuencia el daño a la integridad física y emocional del menor.

Tal grado de violencia, no solo física, sino también moral, genera en los menores una conducta antisocial e intolerante, ya que "...el mejor indicador de violencia en la edad adulta es un comportamiento violento en la infancia. La

¹⁰² Por venta de niños, se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

¹⁰³ Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

¹⁰⁴ Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

mayoría de los factores de riesgo identificados son los mismos que para la delincuencia...”¹⁰⁵

De acuerdo con la revista “Contra línea”, las bandas dedicadas a la compra-venta de menores **buscan la forma de adoptar a niños** de seis meses a un año de edad, ya que en Estados Unidos las organizaciones dedicadas a la venta de menores cobran entre 30 y 45 mil dólares por niño.

“De acuerdo con información de la Red por la Infancia y la Adolescencia, el número de infantes sustraídos del núcleo familiar en México supera los 25 mil, **muchos de ellos adoptados de manera ilegal en el extranjero**”.¹⁰⁶

En la misma revista, Diana de Jesús Pacheco, Jefa de Departamento de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales del DIF declaró que “...existe preocupación por infantes que son obligados a prostituirse, **luego de ser acogidos de manera legal** en un país, convirtiéndose en uno de los negocios más lucrativos...”¹⁰⁷

El tráfico sexual de niños se incrementa a cada momento; los menores son sustraídos de sus países para ser ingresados a este tipo de mercados, en donde

¹⁰⁵ Un detallado estudio realizado en los EE.UU. descubrió que los abusos o *abandonos* cuando se es niño aumentan la posibilidad de arresto durante la adolescencia en un 53%, en un 38% durante la vida adulta, y en un 38 % la posibilidad de llevar a cabo un crimen violento.

¹⁰⁶ Cruz, Carmen. ADOPCIÓN CON FINES DE LUCRO. Contra Línea.-. Estado de México. Abril 2004.

pág. 74
¹⁰⁷ Idem.

se les utiliza como si fueran cualquier tipo de mercancía, los niños son degradados de la manera más baja que pueda existir.

Los que intervienen en este tipo de actos, tienen sus propios ejércitos privados, asesinos que roban y que rompen la resistencia de los niños, tienen servicios de inteligencia, bancos en los cuales se depositan los beneficios de esos mercados sin hacer preguntas.

A esto podemos agregar que en ciertos países de origen no hay una estadística real de las adopciones internacionales realizadas; en varios países de acogida la recopilación de datos sobre adopción internacional no está centralizada; en otros, sólo las hay en ciertas provincias; algunas carecen de un desglose por países de origen y las estadísticas de los países de origen parecen ser todavía menos fiables y completas que la de los países de acogida.¹⁰⁸

Lo anterior trae como consecuencia la salida de menores en forma indiscriminada, sin saber si fue legal o ilegal; un ejemplo de esto sucedió en Rumania, "...país que en 1989 había registrado menos de 30 adopciones internacionales, fue testigo de la salida de mas de 10.000 niños entre enero de 1990 y julio de 1991, momento en el que el Presidente de Rumania pidió la

¹⁰⁸ Cfr. Cantwell Nigel. Estadísticas y Tendencias. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia. Julio. 1999. pg. 3.

paralización de estas adopciones como consecuencia de los abusos y del tráfico de niños que se estaban produciendo”.¹⁰⁹

Ahora bien, anotamos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia obliga a que los adoptantes firmen una carta de aceptación, para el seguimiento de la adopción por los dos años siguientes; sin embargo, surge la pregunta, si tal medida será suficiente para ejercer los controles adecuados en materia de adopción.

La creación de un Organismo Internacional para el seguimiento de los menores dados en adopción internacional, sería lo óptimo, para que se pueda vigilar en forma segura el cumplimiento de los derechos que consagra la Convención de los Derechos del Niños, entre ellos la debida vigilancia de los menores que han sido adoptados internacionalmente, trasladados a otro país, y que se encuentran enfrentando una situación nueva y desconocida.

De acuerdo con el artículo 4 de la Convención de los Derechos de los Niños, “Los Estados partes tomarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de

¹⁰⁹ Cantwell Nigel. Estadísticas y Tendencias. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Innocenti Digest. Florencia, Italia. Julio. 1999. pg. 4

que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional” en relación con el artículo dos de la misma que dice “los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción” y con el artículo 19 de la misma, que a la letra dice:” Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Lo anterior, podría servir como fundamento para dar lugar a la creación de un Organismo internacional, para garantizar que se cumpla debidamente con todos los derechos de los menores y así proteger su interés superior. Además, debemos tomar en cuenta la importancia de la cooperación internacional para mejorar la vigilancia de las condiciones de vida de los niños en todo el mundo; en este sentido, es necesario que todos los países participen y obtengan beneficios de él, sin importar si son países desarrollados o subdesarrollados.

Este Organismo vigilará de cerca los menores que son dados en adopción internacional, que tienen que salir de su país de origen, para ser trasladados a otro país.

Tendrá una base de datos, en la cual se registrarán diversos datos, con apoyo de la comunidad internacional, entre los cuales podemos mencionar a las instituciones administrativas y judiciales encargadas de otorgar las adopciones, las que deberán registrar la salida y entrada de menores adoptados; así también se registrarán el nombre anterior y el nuevo nombre del menor adoptado, los nombres de los padres naturales y los de los padres adoptivos, el país del que salen y el lugar en el que residirán. Así como los resultados de los seguimientos que se hagan desde que se otorgó la adopción.

Contará con personal adecuado, como especialistas en Derecho, Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social, Medicina, Sociología, Pedagogía, Relaciones Internacionales. Deberán ser personas honestas que tengan como fin y propósito el seguimiento y protección de los niños adoptados. Básicamente se tratará de vigilar de manera más personal el cuidado y atención que esté recibiendo el menor y así respetar sus derechos mínimos.

Todo lo anterior deberá realizarse dentro de un marco legal, en el que se respeten las tradiciones y valores culturales de cada pueblo para la debida protección y desarrollo armonioso del niño.

La creación de este Organismo también tendrá como objetivo primordial hacer que se cumplan los derechos que la Convención de los Derechos de los Niños y sus Protocolos consagran, así como el cumplimiento de los derechos que consagren las convenciones relativas a la protección de los menores.

El Organismo deberá tener relación directa o indirecta con organismos administrativos y judiciales de cada Estado Parte, para el debido cumplimiento de sus funciones, en el que unos auxilien a los otros y viceversa.

También deberá tener relación con agencias internacionales, para poder prevenir el secuestro, el robo, la venta y el tráfico de menores, con el fin de dar una eficaz protección a los menores dados en adopción internacional.

CONCLUSIONES.

1.- La familia es el conjunto de dos o más personas, unidas o no por un lazo consanguíneo o por un acto jurídico, entre quienes existe respeto, comunicación y una forma común de convivencia y en la cual sus miembros crecen con un mínimo de valores para alcanzar así su desarrollo espiritual y social necesario para su participación en la sociedad.

2.- La infancia es la etapa más importante del ser humano, que dará la formación correspondiente para resolver cada situación que se presente en la vida, y constituye un momento fundamental para el establecimiento de las bases educativas, culturales, morales que caracterizan toda la vida adulta del niño.

3.-El derecho de familia es la disciplina jurídica que estudia y regula ciertas relaciones de la familia, como son su organización, funcionamiento y disolución.

4.- La adopción es el acto jurídico, plurilateral, mixto y solemne, que se equipara a un estado jurídico consanguíneo, a través de la cual se proporciona una familia a un menor o incapaz que la necesite.

5.- En el Código Civil para el Distrito Federal únicamente se encuentra regulada la adopción en su forma plena, la cual puede ser nacional o internacional. La primera es la promovida por mexicanos, solteros o casados con residencia habitual en el

territorio nacional; la segunda, es la que promueven personas que residen en un país distinto al del menor que se pretende adoptar o que viven en México, pero son extranjeros y vivirán en el extranjero.

6.- De acuerdo con la Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la adopción internacional es la promovida por extranjeros o no, con residencia habitual distinta a la del menor que se pretende adoptar, y que expresan ese deseo a la autoridad correspondiente o a la entidad colaboradora que a eso se dedique.

7.- La adopción internacional tiene características propias muy importantes, como la autorización que deben exhibir los solicitantes de la adopción para que el menor entre a su país y resida permanentemente en él

8.- A través de la adopción internacional, el menor adquiere un vínculo de filiación con los padres adoptivos y adquiere la calidad de hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que de ese acto derivan, entre los cuales encontramos la patria potestad y el traslado del menor a otro país.

9.- La adopción surgió como una figura a través de la cual las personas adoptaban a otras, para que su *gens* trascendiera en el tiempo; actualmente su finalidad es dar una familia a los menores desamparados.

10.- En la adopción internacional únicamente pueden ser adoptados menores de edad, no así mayores incapaces.

11.- De acuerdo con el artículo cuarto de nuestra Constitución Política, el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a los menores y velar primordialmente por el respeto de sus garantías y derechos individuales.

12.- El Estado mexicano ha firmado diversos convenios para la protección de los derechos de los niños, como son: La Convención de los Derechos del Niño, La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores y La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

13.- Con las reformas de 25 de mayo del 2000, se derogaron los artículos 402 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos a la adopción simple, por lo que actualmente sólo se regula la adopción plena, en la que el menor se equipara al hijo consanguíneo, con todos los derechos y deberes que de ella emanen.

14.- De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción plena es irrevocable, por lo que en el mismo no existe forma legalmente estipulada a la cual se pueda acudir para terminar, extinguir o anular la adopción; de manera diferente al Código Civil Federal que aún regula la adopción simple, por lo que en el mismo sí existe forma de revocar la adopción simple.

15.- De acuerdo con la Convención de los Derechos de los Niños (art. 12, c)) y con la Convención sobre la protección de los Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (art. 26. 2), el menor mexicano que sea adoptado por una pareja extranjera y que salga de México, gozará de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción que se produzca en esos Estados, siempre que el Estado de recepción forme parte de la Convención sobre la protección de los Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y reconozca dicha adopción, ó forme parte de otra Convención bilateral con nuestro país que así lo estipule.

16.- Cuando un menor sea adoptado en el extranjero por mexicanos, y sea trasladado a nuestro país, específicamente al Distrito Federal, carecerá de derechos que, en su país de origen sí tenía, y su adopción no podrá ser sujeta a revocación, terminación o anulación, ya que nuestra legislación local no contempla esas figuras.

17.- Por otro lado, la legislación mexicana aún hace distinción entre los derechos del hijo adoptado y los del hijo consanguíneo, ya que por un lado establece que a falta de los padres podrán ejercer la patria potestad los parientes en segundo grado, y por otro, establece que sobre los hijos adoptados únicamente pueden ejercer la patria potestad los adoptantes.

18.- Urgen reformas al Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que se legisle acerca de las posibles consecuencias que pueda traer consigo una adopción.

19.- Los resultados de una adopción internacional pueden desviarse de la intención de la comunidad internacional de proteger a un menor, y en su lugar provocar que se le utilice en pornografía infantil, prostitución, venta y tráfico de menores.

20.- A nivel internacional, debería existir un Organismo al que todos los Estados que otorguen adopciones internacionales, las notifiquen y le proporcionen datos relativos a quien se otorgó la adopción, que nacionalidad tienen los adoptantes, la fecha de salida de menor de su país de origen, la fecha de llegada al país de residencia y en general toda información necesaria para tener elementos que permitan proporcionar una eficaz protección a esos menores; en su deberán ponerse causales para la revocación, anulación o suspensión de la adopción.

21.- La pérdida de la patria potestad, es la forma legal más efectiva de proteger al menor adoptado, ya que éste se equipará al hijo consanguíneo; el padre adoptivo adquiere el ejercicio de la patria potestad sobre dicho menor, con todas las consecuencias de hecho y de derecho pertinentes a su ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK Manasevich, Rene. La Filiación y sus efectos. Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000. Tomo I.

ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

ARIAS de Ronchietto, Catalina Elsa. La adopción. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

BALDRIDGE, Victor J. Sociología. Universidad de Stanford. Editorial Limusa. México, 1980.

BARRIGUETE, M. Armando. et al Adopción en el siglo XXI. Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un Modelo Franco-Mexicano. 1ª edición. Editado por la embajada de Francia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México. 2000.

BORJA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Familia. 9ª Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1993.

CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial Oxford. México. 2002.

CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 5ª edición, Editorial Porrúa . México, 1999.

CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La Adopción. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 3ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984.

FARRÉ Alemán, Joseph Ma. Código Civil. Comentado y Concordado. 1ª edición. Editorial Bosch. España. 2001.

GONZÁLEZ Martín, Nuria. et al. Estudios sobre Adopción Internacional, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.

HORTON, Paúl B. Sociología. 6ª edición. Editorial Western Michigan University. México, 1993.

LARRAIN Aspillaga, María Teresa. La adopción. Un análisis crítico y comparado de la Legislación Chilena, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

LLEDO Yague, Francisco. Compendio de Derecho de Familia. Editorial Diykinson, Madrid España, 2000.

MAGALLON Ibarra, Jorge. Instituciones de Derecho Civil. 1ª edición, Porrúa S. A., México, 1998. Tomo III.

MEDINA, Graciela. La adopción. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 1998. Tomo I.

MÉNDEZ Costa, Ma. Josefa- D' ANTONIO, Hugo Daniel. Derecho de Familia. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 2001. Tomo I

PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 6ª edición, Harla, México 1995.

PLANIOL, Marcel-Jeorges Ripert. Derecho Civil. Editorial Oxford. México, 2001. Volumen 8.

RECASENS Siches, Luis. Sociología. 18 edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. 24ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

STILERMAN, Martha N. Menores, Tenencia, Régimen de Visitas. 2ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.

VENTURA Silva, Sabino. Derecho Romano. 17ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

WEINBERG, Ines M. Convención sobre los Derechos del Niño. Rubizal-Calzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2002.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989. Tomo II.

Revistas.

Innocenti Digest. ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Publicación del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño UNICEF. Florencia, Italia. Julio de 1999.

Innocenti Digest. NIÑOS Y VIOLENCIA. Publicación del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño UNICEF. Florencia, Italia. Julio de 1999.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2005. México. 2005.

Revista CONTRA LINEA. Estado de México. Abril, 2004.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 2005.

Código Civil Federal, Sista, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista, 2005.

Normas Internacionales y Nacionales para la protección de los Derechos de la Infancia en México.1ª. ed. Edit. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. México. 2002.

Convenciones.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “**Convención sobre los Derechos de los Niños**”. Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de noviembre de 1989. D.O. 31 de julio de 1990, en Normas Internacionales y Nacionales para la protección de los Derechos de la Infancia en México.1ª. ed. Edit. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. México. 2002.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la**

Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía". Nueva York, Estados Unidos de América, 25 de mayo del 2000. D.O. 16 de enero del 2002, en Normas Internacionales y Nacionales para la protección de los Derechos de la Infancia en México.1ª. ed. Edit. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. México. 2002.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. A través de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. **"Convenio Interamericano sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional"**.La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984. D.O. 21 de agosto de 1987, en CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial Oxford. México. 2002.

CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. **"Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional"**. La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993. D.O. 24 de octubre del 1994, en CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial Oxford. México. 2002.

CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. **"Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros"**. La Haya, Países Bajos, 5 de octubre de 1961. D.O. 14 de agosto de 1995, en CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial Oxford. México. 2002.

Dirección de Internet.

<http://www.dif.gob.mx/grupos/menores/tramites%20y%20serviciox.pdf>.

Página

Oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ANEXO I

ADOPCIÓN.

CHILE	ESPAÑA
<p>1.- Requisitos: Nacionales: # Residencia permanente en Chile. # Tener calidad de cónyuges; tener dos años de matrimonio a lo menos, salvo que alguno de los cónyuges este afectado de infertilidad. # Expresar su voluntad de adoptar. # Ser evaluados física, mental y psicológicamente. # Participar en un programa de adopción. # Ser mayores de 25 años y menores de 60. # Diferencia de 20 años con el adoptado. # Por excepción podrá adoptar persona soltera o viuda.</p>	<p>1.- Requisitos: Nacionales: # Mayores de 25 años, en caso de que sea pareja, basta con que uno de ellos cumpla con este requisito. # Los adoptantes deberán tener mínimo mas de 14 años mas que el menor a adoptar # Cónyuges, la pareja de hombre y mujer que convivan maritalmente con carácter estable o personas solteras. # Dirigirse al Órgano competente de la comunidad de autónoma de su residencia (de asuntos sociales o protección del menor) para formalizar la solicitud de adopción. # Apoyo psicosocial para la toma de decisión en aceptar o no al menor.</p>
<p>2.- En caso de personas no residentes en Chile.- # Se sujetara al mismo procedimiento con las variantes, se sujetaran a las Convenciones y a los Convenios internacionales que la regulen, y que hayan sido ratificados por Chile. Las principales diferencias son: @ Será competente el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor. @ A la solicitud de adopción en Chile deberá acompañarse los documentos debidamente autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda y traducidos al castellano. @ Informe social favorable. @ La solicitud de adopción. @ Los solicitantes deberán comparecer personalmente ante el juez cuando este lo estime necesario. # La SENAME expida certificado en el que conste que no hay matrimonios extranjeros o chilenos con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor que cumplan</p>	<p>2.- En caso de personas no residentes en España.- # Se sujetaran al mismo procedimiento, al igual que en Chile, estos dependerán de los convenios internacionales que haya celebrado España con cada Estado solicitante. # La documentación exigida estará debidamente legalizada o apostillada, y con su respectiva traducción. # Desplazamiento de los padres adoptivos # Formular solicitud de la declaración de idoneidad delante de la Dirección General de Atención a la Infancia, la cual se formulará para un país en concreto. # La autorización para que el menor pueda entrar y residir permanentemente en dicho estado. # La tramitación del expediente de adopción se hará según el procedimiento establecido en el Convenio de la Haya, sí el país de origen del menor lo ha de ratificar, si no es así, la tramitación del expediente de adopción internacional lo efectuara la</p>

con los que se exigen.	Dirección General de Atención a la Infancia, una ECAI o las personas interesadas, sin que en este caso puedan intervenir mediadores.
<p>2.- Procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> # Participar en el programa de adopción del Servicio Nacional de Menores (SENAME). # Se llevara a cabo ante el Juez de Letras de Menores del domicilio de los adoptantes. # La solicitud judicial de adopción deberá firmarse ante el secretario del juzgado, acompañado de la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> @ Acta de nacimiento del adoptado. @ Informe de evaluación de idoneidad. @ Acreditar que el menor puede ser adoptado. # Se dicta resolución. # Ordena se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado. # Ordena practicar una nueva con filiación del adoptado como hijo de los adoptantes. 	<p>2.- Procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> # Ya presentada la solicitud de adopción, se procederá a la declaración de la idoneidad de la familia para la adopción, que se resolverá en un plazo aproximado de seis meses. #Asistir a un curso de formación de padres adoptivos. # Es necesario un período de convivencia entre el menor y su nueva familia. # Después del período de convivencia, comienza el proceso judicial de adopción, en el que sí el Estado lo exige intervendrá un abogado nombrado por la familia. #Una vez constituida la adopción, ésta se inscribirá en el Registro Civil de la comunidad autónoma donde se lleve a cabo.
<p>3.- Efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> # Confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos por la ley. # Extingue los vínculos del adoptado con su filiación de origen para todos los efectos civiles # Ello tiene solo una excepción, siguen rigiendo los impedimentos para contraer matrimonio. # La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción ordenada por la sentencia que la constituye. 	<p>3.- Efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> # La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. # Impedimento matrimonial, no pueden contraer matrimonio los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, es decir, línea ascendente o descendente. # Origina relaciones de parentesco entre el adoptante, sus ascendientes y descendientes y la persona adoptada y sus descendientes. # Produce los mismos efectos que la filiación por naturaleza. # La persona que es adoptada por dos personas lleva los apellidos de los adoptantes en el orden que establece la ley, en caso de que sea adoptado por solo una persona, llevara los apellidos de esta en el mismo orden que el adoptante, excepto en el caso de que el adoptante sea cónyuge de uno de los padres naturales, aunque este haya fallecido. #Es irrevocable.

	#El menor de 18 años adoptado por un español adquiere desde la adopción, la nacionalidad española de origen.
<p>4.- Autoridades que intervienen. #Servicio Nacional de Menores (SENAME), quien podrá acreditar a un Organismo extranjero u Organismo gubernamental público o privado. # Juez de Letras de Menores.</p>	<p>4.- Autoridades que intervienen. # Dirección General de Atención a la Infancia. # Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Español # ECAI (Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, debidamente acreditadas) # Juez</p>
<p>5. Seguimiento.- # Si la pareja fue patrocinada por Organismo extranjero acreditado, este llevara a cabo el seguimiento por no menos de un año, y deberá rendir un informe semestral. # Si la pareja fue patrocinada por Organismo Gubernamental o privado acreditado que corresponda a su país de residencia, que haya emitido el informe social, por el mismo período y en los mismos términos.</p>	<p>5. Seguimiento.- # El seguimiento postadoptivo lo realizan las autoridades centrales de la comunidad autónoma de residencia de la familia y deberá efectuarse por asistentes o trabajadores sociales acreditados. # En su caso, lo hace el equipo técnico que posee la ECAI.</p>
<p>6.- NULIDAD. # El adoptado por si o por curador especial podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. El plazo de prescripción de esta nulidad es de 4 años, contados desde que el adoptado haya alcanzado su plena capacidad y haya tenido conocimiento del vicio que afecta la adopción.</p>	<p>6.- PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal acordara que el adoptante que haya incurrido en causa de privación de la patria potestad quede excluidos de las funciones tutivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto de adoptado. En caso de que el adoptado haya alcanzado la plena capacidad, podrá ser pedida por el adoptado dentro de los dos años siguientes. Dejara de producir efectos esta restricción por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. (El padre y la madre pueden ser privados de la titularidad de la potestad solo por sentencia firme, fundamentada en el incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, o por sentencia dictada en causa penal o matrimonial. La privación no afecta la obligación de hacer todo lo que haga falta para asistir a los hijos menores ni a la de prestarles alimentos en el sentido mas amplio. La autoridad judicial ha de</p>

	<p>acordar, en beneficio e interés de los hijos, la recuperación de la titularidad de la potestad cuando haya cesado la causa que había motivado la privación).</p> <p>EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN. La adopción es irrevocable, no obstante, la autoridad judicial puede establecer, en interés del adoptado, la extinción de la adopción si el padre o la madre por naturaleza no habían intervenido de acuerdo con la ley en el expediente de adopción, por causa que no les sea imputable.</p> <p>El padre o la madre han de ejercitar la acción dentro de los dos años siguientes a la adopción.</p> <p>La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad.</p>
--	--